

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº **014**

PERIODO LEGISLATIVO 19 2007

EXTRACTO Asociación Civil de Martilleros y Corredores
Públicos de Río Grande. Nota adjuntando
Proyecto de Ley creando el Colegio Profesional de Martilleros."

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Toranzo x los Ruiz y Paeveco
lb. Hº 101/07.

Orden del día Nº _____



Asociación Civil de Martilleros y Corredores Públicos de Río Grande
Personería Jurídica Libro "A" N° 606 F204 Año 2000

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
N° 212
21-03-07
HORA: 14:07

Río Grande, 21 de Marzo de 2007

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGAL
27 MAR. 2007
MESA DE ENTRADA
FIRMA: [Firma]
014.1530

Presidente
Poder Legislativo
Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
S / D

REF: Proyecto de Ley Colegio de
Martilleros y Corredores Públicos

Quien suscribe, en mi carácter de Presidente de la Asociación Civil de Martilleros y Corredores de Río Grande, elevo el proyecto de Ley ; para ser sometido a vuestra consideración y del cuerpo legislativo, que tiene por objeto la creación , funcionamiento y reglamentación del futuro Colegio Profesional de Martilleros , Corredores y Tasadores Públicos de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur .-

Tal como lo plantea la Federación Argentina de Entidades de Martilleros y Corredores Inmobiliarios (FAEMCI), entidad a la cual pertenecemos , y que nuclea a los Colegios Profesionales de nuestra actividad en nuestro país; propugnamos la creación de nuestro colegio bajo un solo título amparando ambas profesiones.-

Dado la importancia que significa la creación de la entidad que nos represente, y que ejerza el poder de policía , para el normal desempeño de todos los colegas matriculados como así también controlar y poner un freno a quienes se dedican a las actividades que nos competen por Ley Nacional N° 20.266 modificada por la Ley N° 25.028 solamente a quienes reunimos las condiciones establecidas por las mencionadas leyes y que se encuentran debidamente reglamentadas; tal como exponemos en los fundamentos que adjuntamos ;

Solicitamos a todo ése cuerpo Legislativo sancionar, con la celeridad posible, el Proyecto que adjuntamos, quedando a vuestra entera disposición, aprovechamos la ocasión para saludarlos muy cordialmente.-

Atte

[Firma]
Patricia Canavero
Mat. 079 - L. 1 F. 027
Secretaria

[Firma]
Adriana Mabel Olmos
Martillero Pública Nacional
Mat. Nac. 074 L. 1° F. 025
Presidente

FUNDAMENTOS

Sr. Legislador:

Este proyecto que sometemos a la consideración de su bancada, tiene por objeto la de reglamentar la creación y funcionamiento del "Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur". Esto corresponde a las atribuciones conferidas a la Honorable Legislatura por la Constitución Provincial, la cual establece que dicho cuerpo legisla en materia del ejercicio profesional, fomento del empleo y policía del trabajo.

Se considera imprescindible, en estos momentos, la sanción de un ordenamiento legal que posibilite la creación de una entidad que vele y ejerza el poder de policía respecto del ejercicio de las actividades profesionales de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos, teniendo a su cargo además, el gobierno de las matrículas respectivas, de manera que constituya, al mismo tiempo, un medio que sirva para la jerarquización profesional, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 4º de la Ley Nacional Nº 20.266, que reglamenta el ejercicio de dichas profesiones y determina que: "*El gobierno de la matrícula estará a cargo, en cada jurisdicción, del organismo profesional o judicial que haya determinado la legislación local respectiva.*"

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es la única provincia que no cuenta con un organismo que reglamente, regule, controle y represente legalmente a los Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos, siendo de importancia fundamental para garantizar los derechos y deberes de la sociedad que utiliza sus servicios, como así también los de aquellas personas físicas y/o jurídicas habilitadas para efectuar los mismos, ya que contando con un Colegio que agrupe a estos profesionales prestadores de servicios en lo referente a estas actividades, se garantiza un correcto control de los colegiados que deberán acreditar la matrícula respectiva y responder por los actos que correspondan a su actividad o profesión.

Como será de vuestro conocimiento, en nuestra provincia funcionan una cantidad importante de empresas dedicadas a la actividad inmobiliaria y/o bienes raíces, razón por la cual es necesario que Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos, se responsabilicen por la actividad que desarrollan, ya que muchas de ellas son atendidas por personas que no reúnen las condiciones habilitantes, al efecto, y al no existir un Colegio que los controle, funcionan sin dar cumplimiento a la reglamentación vigente, algunas de ellas cometiendo abusos, actos reñidos con la ética, y en definitiva ejerciendo ilegalmente una profesión y/o una actividad que se encuentra encuadrada en las Leyes Nacionales 20.266, 23.282 y 25.028, dejando así desprotegidos a los ciudadanos que utilizan sus servicios, pues llegado el caso no cuentan con una entidad que se haga responsable de los perjuicios ocasionados por estas actividades que carecen de todo control.

Con respecto a los Martilleros Públicos, que trabajan casi exclusivamente con la Justicia, los problemas son muchos menores, no obstante en el supuesto caso de existir alguna irregularidad, no cuentan con un Tribunal de Ética o Conducta que los juzgue quedando sometidos solamente a lo resuelto por alguno de los fueros, pudiendo en esta forma eludir responsabilidades. Por otra parte, se descomprimiría la labor de la Inspección General de Justicia, que en la actualidad tiene a su cargo la inscripción de los mismos, con lo cual dicho Organismo se aliviaría en su actividad, que dicho sea de paso, lamentablemente no posee la infraestructura suficiente como para actuar como ente de contralor de tal actividad profesional.

Cabe poner de relieve que la oferta de bienes inmuebles ha desarrollado en estos últimos tiempos, características propias que hacen a la especialización y distinción de estos profesionales como agente inmobiliario. La jurisprudencia del fuero nacional y muchas de las legislaciones provinciales han asimilado esta figura, no regulada específicamente en nuestra legislación, a la del Corredor de Comercio o en otros casos, a la del Martillero Público.

DECRETO REGLAMENTARIO Nº / . . .

Ushuaia, . . . de del 200 .-

Visto el expediente / . . . por el cual el Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur solicita la aprobación del Proyecto de Reglamentación de la Ley Nº (Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos) y del Código de Ética para Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos; y

CONSIDERANDO

Que es necesario contar con la reglamentación regulatoria del ejercicio profesional de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos, dentro del ámbito de nuestra provincia, adaptándola a la legislación vigente, preservándose el espíritu de las Leyes Nacionales Nº 20.266, 23.282, ambas modificadas por la Ley Nº 25.028;

Que asimismo, se mantiene la aplicación de estas leyes y siguiendo la técnica legislativa;

A razón de ello y ha que se ha dictaminado favorablemente la Asesoría General de Gobierno;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el Reglamento de la Ley Nº (Colegio) y El Código de Ética, que como Anexo I y II forman parte integrante del presente Decreto Reglamentario.

Artículo 2º.- El presente Decreto Reglamentario será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Firmado: Dr. HUGO COCCARO Gobernador Provincia Tierra del Fuego

CAPITULO I

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE MATRICULAS

Artículo 1º.- El domicilio real o legal y la residencia en la provincia se justificarán por constancias emanadas de las autoridades competentes, provinciales o nacionales y/o la declaración jurada de tres profesionales pertenecientes al Colegio Departamental, según lo entienda pertinente y exija en cada caso el Consejo Directivo.

Artículo 2º.- El concepto público y la buena conducta del postulante al colegiado se acreditará:

- a) por certificado expedido por la autoridad policial competente; y
 - b) con el testimonio de tres colegiados que formen parte del Colegio donde ejercerá la profesión.
- Los requisitos enunciados precedentemente serán aplicados según lo entienda en cada caso pertinente y exigible el Consejo Directivo.

Artículo 3º.- La fianza exigida por el artículo 7º inciso h), de la ley (Colegio), deberá contar en todos los casos, para considerarse vigente, con la aprobación expresa del Consejo Directivo. Se considerará falta grave de los miembros que hubiesen prestado su voto para la aprobación de la misma, el hecho de comprobarse que al tiempo de su admisión la garantía era notoriamente insuficiente o inadecuada a las exigencias de la citada ley.

Artículo 4º.- La fianza personal solo podrá ser otorgada por un Martillero, Tasador y/o Corredor Público colegiado en actividad de ejercicio, según lo entienda pertinente y exija en cada caso el Consejo Directivo. Ningún colegiado podrá ser fiador personal, a un mismo tiempo, de más de dos colegiados.

Dos fianzas personales cubrirán la garantía exigida por el artículo 7º inciso h), de la ley (Colegio).

Artículo 5º.- Las fianzas en dinero efectivo, títulos o valores, serán constituidas mediante depósito a la orden conjunta de Presidente, Secretario y Tesorero del correspondiente Colegio Departamental. Los mencionados depósitos no devengarán interés alguno en beneficio de los fiadores y los que produzcan serán de propiedad del respectivo Colegio Departamental.

Artículo 6º.- Dándose en garantía bienes registrables, el fiador deberá entregar la documentación que establezca la valuación fiscal. Igualmente probará que los mismos son de su exclusiva propiedad y se encuentran libres de inhibiciones y/o gravámenes, mediante los pertinentes informes del Registro de la Propiedad.

Si el bien se hallase en condominio, traerá al mismo tiempo la conformidad de los titulares del dominio respecto de la constitución del gravamen.

Las garantías prendarias y/o hipotecarias se constituirán del modo previsto por las leyes generales inscribiéndose a nombre del Presidente, Secretario y Tesorero, de acuerdo a la norma expresa del artículo 48º de este Reglamento.

Los gastos que demanden los trámites, documentaciones y exigencias legales serán siempre por cuenta de los fiadores.

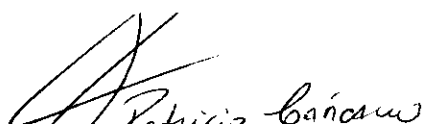
Artículo 7º.- El Consejo Directivo Departamental estará encargado del contralor de las fianzas, con la obligación de vigilar que la caución profesional se mantenga siempre íntegra y en las condiciones exigidas por la ley (Colegio).

A estos efectos podrá en cualquier tiempo exigir la sustitución de ella, su mejora o reintegro según corresponda.

Cuando las necesidades funcionales así lo requieran o de ser conveniente, podrá promover y contratar una póliza de seguro de caución corporativa.

A los fines precedentemente dispuestos, hará llevar un libro especial de fianzas en la forma y modo que se determine.

Artículo 8º.- Si el colegiado llamado a sustitución, mejora, reintegro o renovación de la fianza, no lo hiciere espontáneamente, el Consejo Directivo lo emplazará por medio fehaciente, por un término no



Adriana Mabel Olmos

- e) oficina u oficinas y sus cambios;
- f) cuenta de fianzas y/o depósitos;
- g) cargos ocupados en los organismos del Colegio con indicación de los períodos de actuación;
- h) menciones honoríficas recibidas dentro y fuera de la profesión;
- i) multas y sanciones recibidas dentro y fuera de la profesión;
- j) Cuantas indicaciones puedan servir para su mejor identificación o determinaren alteraciones en el Registro de Matrículas; y
- k) En caso de que el Colegio disponga de una pagina web en Internet, esta información deberá estar disponible públicamente. En este caso se hará constar el teléfono y el domicilio laboral únicamente.

Artículo 23º.- Corresponde a los Consejos Directivos Departamentales vigilar el cumplimiento de lo normado en el Capítulo I (Ejercicio de la Profesión) artículo 6º y en el Capítulo II (Inscripción en el Registro de Matrículas) artículo 13º de la ley (Colegio), y adoptar las medidas necesarias para asegurar su estricta observancia.

Artículo 24º.- Los Jueces y/o Tribunales Nacionales, Provinciales o Municipales, comunicarán al Honorable Consejo Superior de la Provincia y al Colegio Departamental respectivo:

- a) Las declaraciones de incapacidad, los autos de prisión, las sentencias condenatorias y las declaraciones de falencias que afectaran a Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos;
- b) las infracciones que comprobaran en los expedientes, cometidas por profesionales colegiados;
- c) las suspensiones, apercibimientos y multas decretadas contra los mismos en su calidad de auxiliares de la Justicia.

De todo ello se tomará nota en el Registro de Matrículas y legajo personal correspondiente.

Artículo 25º.- El Honorable Consejo Superior y los Consejos Directivos Departamentales, podrán dirigirse a los Jueces y Tribunales, Registro de la Propiedad y Organismos Oficiales de Registro de Reincidencias y Antecedentes Criminológicos, Federales, Provinciales o Municipales, recabando informes necesarios para el gobierno de la Matrícula. También tendrá potestad de requerir informes a las universidades que hayan expedido el título y a otros Colegios Profesionales a los que haya pertenecido el aspirante.

Artículo 26º.- En todo lo concerniente a los poderes disciplinarios normado por el artículo 19º inciso b) de la ley (Colegio), se estará en concordancia al texto de los artículos 2º de la ley 20.266 y 88º bis del Código de Comercio (Texto ordenado de la ley 23.282), ambas reformadas en la ley 25.028 y el artículo 4º de la ley (Colegio).

CAPITULO II DE LA ACCION DISCIPLINARIA

Artículo 27º.- La acción disciplinaria a que se refiere el artículo 21º de la ley (Colegio), podrá ser instaurada, además de las personas y entidades allí indicadas, por las entidades profesionales oficiales o de actuación notoria en jurisdicción extraña a la Provincia.

Artículo 28º.- La denuncia deberá ser formulada por escrito, determinando con precisión a la persona imputada, su domicilio real y legal, los antecedentes del hecho y las pruebas que se invoquen.

El denunciante deberá justificar la personalidad o representación a que se refiere el artículo anterior además de su identidad y fijar su domicilio.

Acompañará copia de la denuncia y de los documentos presentados para su traslado al imputado.

Artículo 29º.- Si el Consejo Directivo, en la situación prevista por el artículo 22º de la ley (Colegio), juzgara que existe lugar a causa disciplinaria, así lo establecerá en resolución fundada por escrito, y pasará los autos a consideración del Tribunal de Disciplina.

Este la sustanciará con amplitud de prueba y defensa, abriendo la causa a prueba por el término de 30 días.

Clausurado el período probatorio deberá expedirse en igual término, salvo que, por resolución fundada, entienda procedente ampliar uno u otro plazo o ambos, por un término que en total no podrá exceder de 45 días.

Vencido este último plazo sin que el Tribunal se hubiere expedido, podrán las partes interponer recurso de queja ante el Honorable Consejo Superior, quien dispondrá lo necesario para que se dicte sentencia.

Artículo 30º.- El Tribunal de Disciplina tendrá su sede en el Colegio Departamental y funcionará del modo previsto en el Capítulo VII (Tribunal de Disciplina) de la ley (Colegio).

A los efectos de lo dispuesto por el artículo 22º de la mencionada ley, se considerará que existe mayoría cuando concurren tres (3) votos concordantes, y 4/5, cuando los votos iguales sumen cuatro (4).

Artículo 31º.- Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán excusarse de intervenir en las causas que se le someta a su consideración, por las mismas causales previstas en el artículo 44º de la ley (Colegio).

Artículo 32º.- En el caso que por excusaciones y/o recusaciones de los miembros del Tribunal de Disciplina no pudiese integrarse el Cuerpo se formará quórum con los sorteados en audiencia pública, de entre una lista de colegiados que reúnan las condiciones previstas en el artículo 43º de la ley (Colegio).

El sorteo será efectuado por el Consejo Directivo del Colegio labrándose acta.

Artículo 33º.- Las sanciones que aplique el Tribunal de Disciplina, una vez firmes, serán comunicadas al Honorable Consejo Superior para su debida toma de razón y archivo.

Artículo 34º.- El Tribunal de Disciplina llevará un Libro de Resoluciones donde registrará las decisiones recaídas en las causas disciplinarias que haya sustanciado.

Artículo 35º.- Las decisiones recaídas en las causas disciplinarias serán notificadas al afectado personalmente o por comunicación fehaciente, en el domicilio legal registrado colegialmente si no lo hubiere constituido procesalmente en la causa.

Artículo 36º.- El Secretario "ad-hoc" a que se refiere el artículo 44º de la ley (Colegio), tendrá a su cargo la asistencia jurídica del Tribunal y relativa al estricto cumplimiento de las normativas

incluidos en el padrón y en condiciones de votar

Artículo 60º.- Los apoderados de las listas y los fiscales designados, formarán parte de las mesas y podrán firmar los sobres que se entregarán al elector para emitir su voto.

procesales previstas en la ley (Colegio) y este Decreto Reglamentario, tendientes a garantizar la defensa en juicio del imputado y el debido proceso.

Artículo 37º.- En todo lo referido a las inhabilidades previstas por el artículo 4º de la ley (Colegio), se estará a lo dispuesto por los artículos 2º de la ley nacional 20.266, su reforma en la ley 25.028 y 88º bis del Código de Comercio (texto ordenado por la ley 23.282).

CAPITULO III DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 38º.- La Asamblea constituye el organismo máximo y rector del Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de su departamento respectivo.
Sus decisiones, en cuanto no contradigan la ley de su creación, no podrán ser contrariadas o desconocidas por los cuerpos directivos.

Artículo 64º.- El Consejo Directivo Departamental podrá designar una Junta General de Escrutinio cuando fuere necesario por el número de votantes o para centralizar las mesas.
En este caso solo intervendrán ante ella como fiscalizadores los apoderados de las listas.

Artículo 65º.- El escrutinio se hará inmediatamente después de cerrado el comicio y en un solo acto. Efectuado éste las autoridades de la Asamblea proclamarán en la misma oportunidad a los electos.

Artículo 66º.- De todo lo actuado en la Asamblea eleccionaria se dejará constancia en acta.
El Consejo Directivo Departamental oportunamente hará saber lo resuelto al Honorable Consejo Superior.

Este podrá emitir juicio solo en cuanto al cumplimiento de las formas legales del acto eleccionario y a las observaciones e impugnaciones pertinentes llegadas a su conocimiento.

El Honorable Consejo Superior hará también las comunicaciones a los demás Colegios Departamentales.

Artículo 67º.- Los candidatos electos deberán reunirse dentro de los ocho (8) días posteriores a la fecha de la Asamblea Eleccionaria, a los efectos de tomar posesión de sus cargos.

De lo actuado se dará debida cuenta al Consejo Superior.

Los cargos a cubrir por la minoría que obtuvieran más de un tercio de los votos serán aquellos no

Esta norma regirá inclusive cuando aquellas hayan sido dispuestas por organismos oficiales de acuerdo al artículo 74º de la Ley (Colegio), salvo los casos legislados especialmente.

Artículo 94º.- El Martillero, Tasador y/o Corredor Público que al solicitar o ratificar su inscripción incurriera en inexactitud o falsedad respecto de las exigencias necesarias para la inclusión en la lista única de nombramiento de oficio, en cualquier momento que se pruebe, será eliminado de la misma.
La infracción se entenderá falta grave y como tal será juzgado por el Tribunal de Disciplina.

Artículo 95º.- En cualquier tiempo los Martilleros, Tasadores y/o Corredores de la matrícula podrán solicitar del Consejo Directivo Departamental, por escrito en papel simple, la exclusión de quien estuviere indebidamente inscripto en la lista de nombramientos de oficio.

No se admitirá la denuncia que no ofrezca la prueba de la causal que obstaculice la inclusión del impugnado, tanto para su inscripción en la lista como para el ejercicio de la profesión.

La denuncia se sustanciará sumariamente con audiencia del afectado, quien podrá ofrecer prueba de descargo.

El Consejo Directivo Departamental resolverá, pudiendo el interesado recurrir de la medida ante el Consejo Superior.

Si la denuncia fuese falsa o maliciosa, el Cuerpo que juzgue en definitiva podrá enviar los antecedentes al Tribunal de Disciplina para el juzgamiento del autor de aquella.

El falsamente imputado podrá obtener testimonio de las actuaciones si creyese de su interés ejercer las acciones a que tiene derecho.

Artículo 96º.- La exclusión resuelta por el Consejo Directivo Departamental facultará la remisión de los antecedentes al Tribunal Disciplinario, el que podrá inhabilitarlo en la inscripción de las listas de oficio hasta cinco (5) años y/o aplicarle las sanciones a que su conducta hubiere dado lugar.

Artículo 97º.- Los miembros del Consejo Directivo Departamentales o los representantes que éstos designen, fiscalizarán los sorteos que, en audiencia pública, deben realizar los Jueces y Tribunales toda vez que se trate de la designación de oficio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos, de acuerdo al artículo 85º de la Ley (Colegio).

En el caso de que formularen observaciones al acto del sorteo, deberán hacerlo saber al Consejo Directivo dentro de las cuarenta y ocho horas de formulados.

Artículo 98º.- A los fines del artículo anterior el Consejo Directivo Departamental podrá designar subcomisiones permanentes encargadas de presenciar los sorteos, muniéndolos de la documentación que acredite tal representación.

Los miembros del Consejo Directivo Departamental y de las subcomisiones "ad-hoc" cuidarán que los sorteos se anuncien debidamente en los tableros de los Juzgados y Tribunales, haciendo saber las irregularidades o violación de las leyes procesales o de la ley profesional que observasen, tanto a los funcionarios judiciales como a los colegios de las profesiones afines y al Consejo Directivo Departamental.

Artículo 99º.- Corresponde a los Consejos Directivos Departamentales vigilar el cumplimiento de lo normado en el Capítulo VI (Nombramientos de Oficio) artículos 74º al 84º y en el Capítulo VII (Subastas y Ventas Judiciales) artículos 85º al 89º de la ley (Colegio), y adoptar las medidas necesarias para asegurar su estricta observancia.

Artículo 100º.- Los Martilleros Públicos que aceptaren un nombramiento de oficio, a pesar de conocer que han sido designados en forma ilegal, serán excluidos de la lista por cinco (5) años, contados desde la fecha de su designación sin perjuicio de su deber de indemnizar los daños y perjuicios que tal comportamiento hubiera causado.

La exclusión de la lista será tan solo a los efectos de los nombramientos de oficio, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que pudiera haber lugar.

CAPITULO VIII DE LOS RECURSOS DE LOS COLEGIOS

DECRETO REGLAMENTARIO Nº / . . .

Ushuaia, . . . de del 200 .-

Visto el expediente / . . . por el cual el Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur solicita la aprobación del Proyecto de Reglamentación de la Ley Nº (Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos) y del Código de Ética para Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos; y

CONSIDERANDO

Que es necesario contar con la reglamentación regulatoria del ejercicio profesional de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos, dentro del ámbito de nuestra provincia, adaptándola a la legislación vigente, preservándose el espíritu de las Leyes Nacionales Nº 20.266, 23.282, ambas modificadas por la Ley Nº 25.028;

Que asimismo, se mantiene la aplicación de estas leyes y siguiendo la técnica legislativa;

A razón de ello y ha que se ha dictaminado favorablemente la Asesoría General de Gobierno;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el Reglamento de la Ley Nº (Colegio) y El Código de Ética, que como Anexo I y II forman parte integrante del presente Decreto Reglamentario.

Artículo 2º.- El presente Decreto Reglamentario será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Firmado: Dr. HUGO COCCARO Gobernador Provincia Tierra del Fuego

CAPITULO I

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE MATRICULAS

Artículo 1º.- El domicilio real o legal y la residencia en la provincia se justificarán por constancias emanadas de las autoridades competentes, provinciales o nacionales y/o la declaración jurada de tres profesionales pertenecientes al Colegio Departamental, según lo entienda pertinente y exija en cada caso el Consejo Directivo.

Artículo 2º.- El concepto público y la buena conducta del postulante al colegiado se acreditará:

a) por certificado expedido por la autoridad policial competente; y

b) con el testimonio de tres colegiados que formen parte del Colegio donde ejercerá la profesión.

Los requisitos enunciados precedentemente serán aplicados según lo entienda en cada caso pertinente y exigible el Consejo Directivo.

Artículo 3º.- La fianza exigida por el artículo 7º inciso h), de la ley (Colegio), deberá contar en todos los casos, para considerarse vigente, con la aprobación expresa del Consejo Directivo.

Se considerará falta grave de los miembros que hubiesen prestado su voto para la aprobación de la misma, el hecho de comprobarse que al tiempo de su admisión la garantía era notoriamente insuficiente o inadecuada a las exigencias de la citada ley.

Artículo 4º.- La fianza personal solo podrá ser otorgada por un Martillero, Tasador y/o Corredor Público colegiado en actividad de ejercicio, según lo entienda pertinente y exija en cada caso el Consejo Directivo. Ningún colegiado podrá ser fiador personal, a un mismo tiempo, de más de dos colegiados.

Dos fianzas personales cubrirán la garantía exigida por el artículo 7º inciso h), de la ley (Colegio).

Artículo 5º.- Las fianzas en dinero efectivo, títulos o valores, serán constituidas mediante depósito a la orden conjunta de Presidente, Secretario y Tesorero del correspondiente Colegio Departamental. Los mencionados depósitos no devengarán interés alguno en beneficio de los fiadores y los que produzcan serán de propiedad del respectivo Colegio Departamental.

Artículo 6º.- Dándose en garantía bienes registrables, el fiador deberá entregar la documentación que establezca la valuación fiscal. Igualmente probará que los mismos son de su exclusiva propiedad y se encuentran libres de inhibiciones y/o gravámenes, mediante los pertinentes informes del Registro de la Propiedad.

Si el bien se hallase en condominio, traerá al mismo tiempo la conformidad de los titulares del dominio respecto de la constitución del gravamen.

Las garantías prendarias y/o hipotecarias se constituirán del modo previsto por las leyes generales inscribiéndose a nombre del Presidente, Secretario y Tesorero, de acuerdo a la norma expresa del artículo 48º de este Reglamento.

Los gastos que demanden los trámites, documentaciones y exigencias legales serán siempre por cuenta de los fiadores.

Artículo 7º.- El Consejo Directivo Departamental estará encargado del contralor de las fianzas, con la obligación de vigilar que la caución profesional se mantenga siempre íntegra y en las condiciones exigidas por la ley (Colegio).

A estos efectos podrá en cualquier tiempo exigir la sustitución de ella, su mejora o reintegro según corresponda.

Cuando las necesidades funcionales así lo requieran o de ser conveniente, podrá promover y contratar una póliza de seguro de caución corporativa.

A los fines precedentemente dispuestos, hará llevar un libro especial de fianzas en la forma y modo que se determine.

Artículo 8º.- Si el colegiado llamado a sustitución, mejora, reintegro o renovación de la fianza, no lo hiciere espontáneamente, el Consejo Directivo lo emplazará por medio fehaciente, por un término no

mayor de diez (10) días, ordenándole el cumplimiento a su cargo, bajo apercibimiento de suspensión o exclusión del ejercicio profesional, hasta tanto cumpla con lo normado.

Artículo 9º.- Las fianzas caducarán el día treinta de septiembre de cada año en que se produzca su vencimiento anual o bienal.

Artículo 10º.- El fiador, por causa atendible a juicio del Consejo Directivo, podrá retirar su garantía. La cancelación de la obligación del garante se producirá en la oportunidad que el Consejo Directivo acepte la sustitución ofrecida por el colegiado.

Artículo 11º.- La fianza se entenderá otorgada permanentemente por la suma fijada por la ley (Colegio) sin que disminuya en ningún caso su monto.

Es obligación de los fiadores colegiados dar cuenta inmediata de la disminución o pérdida de la garantía.

Si esto último no ocurriere sin causa justificada, a juicio del Consejo Directivo, éste dará cuenta al Tribunal de Disciplina para la aplicación de las sanciones que correspondieren.

Artículo 12º.- Fijase el término de la publicación de los edictos ordenados en el artículo 8º de la ley (Colegio) entre mínimo un día y máximo tres días.

Los mismos serán expedidos por el Colegio, consignando las circunstancias personales del aspirante a colegiado, el órgano periodístico de publicación y cuantos recaudos más se entiendan necesarios para el cumplimiento de sus fines. Serán firmados por el Secretario del Consejo Directivo.

Artículo 13º.- Vencido el plazo de publicación de los edictos y los términos indicados en el artículo 8º de la ley (Colegio), por secretaría se certificará sobre si se encuentran cumplidos la totalidad de los recaudos de ley, haciendo constar si han mediado oposiciones u observaciones; con todo ello, elevará las actuaciones al Honorable Consejo Superior para su estudio y resolución en la forma prevenida por el artículo 8º ya citado.

Artículo 14º.- El Colegio Departamental recavará toda la documentación pertinente para la admisión del profesional y elevará para la aprobación al Honorable Consejo Superior, una vez admitida la solicitud, se procederá a la inscripción del colegiado en el Registro Unico de Matrículas en la forma dispuesta por el artículo 8º tercer párrafo de la ley (Colegio).

Artículo 15º.- La acreditación profesional será de tipo uniforme en toda la Provincia, del modo que disponga el Honorable Consejo Superior, en cumplimiento del artículo 8º de la ley (Colegio).

De igual manera lo será el certificado habilitante, que tendrá forma de diploma.

Es obligatoria su exposición en lugar visible en la oficina del colegiado.

Su omisión constituirá falta disciplinaria.

Artículo 16º.- El juramento prestado por el colegiado se asentará en libro especial habilitado al efecto, en el que se consignará la profesión que ejerce, indicándose su número de inscripción. Junto a dicho juramento constará su aceptación total e incondicional del Código de Ética.

Firmarán el acta correspondiente el colegiado inscripto, Presidente y Secretario del Honorable Consejo Superior.

Los mencionados libros deberán ser foliados y asentados los juramentos por orden cronológico.

Artículo 17º.- El recurso de apelación que se interponga por denegatoria de inscripción en la matrícula, deberá ser siempre fundado y por escrito.

De no concurrir estos extremos, el Honorable Consejo Superior podrá declararlo desierto.

Artículo 18º.- La manifestación referente al domicilio real y permanente, tanto como la relativa al domicilio legal que indica el artículo 7º inciso d) de la ley (Colegio), deberá ser efectuada por el colegiado en términos claros e inequívocos o expedida por autoridad policial competente.

El Consejo Directivo Departamental podrá pedir a este respecto todas las informaciones que estimare necesarias, si considerase insuficientes las probanzas aportadas por el interesado.

Las oficinas o sucursales que tengan los Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos deberán tener igual nombre que la oficina central, consignando el carácter de oficina principal o sucursal, todas ellas deberán cumplir con lo normado en el artículo 13º de la ley (Colegio).

En todas las casas sucursales se deberá consignar visiblemente el domicilio de la oficina principal.

Artículo 19º.- No se admitirá la inscripción de un Martillero, Tasador y/o Corredor Público en más de un Colegio Departamental.

Si ocurriere el caso de doble inscripción, se considerará falta grave del colegiado pasible de sanción disciplinaria, sin perjuicio de obligársele al cese de tal anomalía.

Artículo 20º.- El colegiado que traslade su oficina principal, para ejercer su profesión en otro Departamento Judicial, dentro o fuera del ámbito de la provincia, deberá pedir el pase correspondiente en el que estaba inscripto y hacia el Colegio que corresponda al lugar en que se establezca, en un plazo que no podrá exceder los 30 días desde que sea efectuado el cambio.

La acreditación de su nuevo domicilio se hará en la forma determinada por el artículo 1º de este Reglamento.

El Colegio del nuevo domicilio pedirá al anterior la remisión del legajo correspondiente, quien deberá remitirlo de inmediato junto con la documentación correspondiente a su fianza, con la sola excepción de cuando el pase sea fuera del ámbito de la provincia, en ese caso la fianza será retenida por el termino de seis (6) meses.

El Colegio recepcionante comunicará al Honorable Consejo Superior las observaciones que hubiere a lugar atinentes a la documentación enviada, a los efectos que estime corresponder.

Artículo 21º.- El Honorable Consejo Superior comunicará a los Colegios Departamentales las inscripciones que rechace.

El Consejo Superior será informado mensualmente por los Colegios Departamentales de las altas y bajas de sus inscriptos y de las modificaciones de su Registro de Matrículas.

Artículo 22º.- El legajo personal de cada Martillero, Tasador y/o Corredor Público (art. 12º ley (Colegio)) teniendo en cuenta que los mismos son de carácter público, se llevarán de tal manera que permita establecer con facilidad:

- a) Datos personales y grupo familiar, completos;
- b) títulos profesionales certificados, currículo de empleos o funciones que desempeñaron;
- c) clasificación que le corresponde en el Registro de Matrículas;
- d) domicilio real y legal y sus traslados;

- e) oficina u oficinas y sus cambios;
- f) cuenta de fianzas y/o depósitos;
- g) cargos ocupados en los organismos del Colegio con indicación de los períodos de actuación;
- h) menciones honoríficas recibidas dentro y fuera de la profesión;
- i) multas y sanciones recibidas dentro y fuera de la profesión;
- j) Cuantas indicaciones puedan servir para su mejor identificación o determinaren alteraciones en el Registro de Matrículas; y
- k) En caso de que el Colegio disponga de una pagina web en Internet, esta información deberá estar disponible públicamente. En este caso se hará constar el teléfono y el domicilio laboral únicamente.

Artículo 23º.- Corresponde a los Consejos Directivos Departamentales vigilar el cumplimiento de lo normado en el Capítulo I (Ejercicio de la Profesión) artículo 6º y en el Capítulo II (Inscripción en el Registro de Matrículas) artículo 13º de la ley (Colegio), y adoptar las medidas necesarias para asegurar su estricta observancia.

Artículo 24º.- Los Jueces y/o Tribunales Nacionales, Provinciales o Municipales, comunicarán al Honorable Consejo Superior de la Provincia y al Colegio Departamental respectivo:

- a) Las declaraciones de incapacidad, los autos de prisión, las sentencias condenatorias y las declaraciones de falencias que afectaran a Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos;
- b) las infracciones que comprobaran en los expedientes, cometidas por profesionales colegiados;
- c) las suspensiones, apercibimientos y multas decretadas contra los mismos en su calidad de auxiliares de la Justicia.

De todo ello se tomará nota en el Registro de Matrículas y legajo personal correspondiente.

Artículo 25º.- El Honorable Consejo Superior y los Consejos Directivos Departamentales, podrán dirigirse a los Jueces y Tribunales, Registro de la Propiedad y Organismos Oficiales de Registro de Reincidencias y Antecedentes Criminológicos, Federales, Provinciales o Municipales, recabando informes necesarios para el gobierno de la Matrícula. También tendrá potestad de requerir informes a las universidades que hayan expedido el título y a otros Colegios Profesionales a los que haya pertenecido el aspirante.

Artículo 26º.- En todo lo concerniente a los poderes disciplinarios normado por el artículo 19º inciso b) de la ley (Colegio), se estará en concordancia al texto de los artículos 2º de la ley 20.266 y 88º bis del Código de Comercio (Texto ordenado de la ley 23.282), ambas reformadas en la ley 25.028 y el artículo 4º de la ley (Colegio).

CAPITULO II DE LA ACCION DISCIPLINARIA

Artículo 27º.- La acción disciplinaria a que se refiere el artículo 21º de la ley (Colegio), podrá ser instaurada, además de las personas y entidades allí indicadas, por las entidades profesionales oficiales o de actuación notoria en jurisdicción extraña a la Provincia.

Artículo 28º.- La denuncia deberá ser formulada por escrito, determinando con precisión a la persona imputada, su domicilio real y legal, los antecedentes del hecho y las pruebas que se invoquen.

El denunciante deberá justificar la personalidad o representación a que se refiere el artículo anterior además de su identidad y fijar su domicilio.

Acompañará copia de la denuncia y de los documentos presentados para su traslado al imputado.

Artículo 29º.- Si el Consejo Directivo, en la situación prevista por el artículo 22º de la ley (Colegio), juzgara que existe lugar a causa disciplinaria, así lo establecerá en resolución fundada por escrito, y pasará los autos a consideración del Tribunal de Disciplina.

Este la sustanciará con amplitud de prueba y defensa, abriendo la causa a prueba por el término de 30 días.

Clausurado el período probatorio deberá expedirse en igual término, salvo que, por resolución fundada, entienda procedente ampliar uno u otro plazo o ambos, por un término que en total no podrá exceder de 45 días.

Vencido este último plazo sin que el Tribunal se hubiere expedido, podrán las partes interponer recurso de queja ante el Honorable Consejo Superior, quien dispondrá lo necesario para que se dicte sentencia.

Artículo 30º.- El Tribunal de Disciplina tendrá su sede en el Colegio Departamental y funcionará del modo previsto en el Capítulo VII (Tribunal de Disciplina) de la ley (Colegio).

A los efectos de lo dispuesto por el artículo 22º de la mencionada ley, se considerará que existe mayoría cuando concurren tres (3) votos concordantes, y 4/5, cuando los votos iguales sumen cuatro (4).

Artículo 31º.- Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán excusarse de intervenir en las causas que se le someta a su consideración, por las mismas causales previstas en el artículo 44º de la ley (Colegio).

Artículo 32º.- En el caso que por excusaciones y/o recusaciones de los miembros del Tribunal de Disciplina no pudiere integrarse el Cuerpo se formará quórum con los sorteados en audiencia pública, de entre una lista de colegiados que reúnan las condiciones previstas en el artículo 43º de la ley (Colegio).

El sorteo será efectuado por el Consejo Directivo del Colegio labrándose acta.

Artículo 33º.- Las sanciones que aplique el Tribunal de Disciplina, una vez firmes, serán comunicadas al Honorable Consejo Superior para su debida toma de razón y archivo.

Artículo 34º.- El Tribunal de Disciplina llevará un Libro de Resoluciones donde registrará las decisiones recaídas en las causas disciplinarias que haya sustanciado.

Artículo 35º.- Las decisiones recaídas en las causas disciplinarias serán notificadas al afectado personalmente o por comunicación fehaciente, en el domicilio legal registrado colegialmente si no lo hubiere constituido procesalmente en la causa.

Artículo 36º.- El Secretario "ad-hoc" a que se refiere el artículo 44º de la ley (Colegio), tendrá a su cargo la asistencia jurídica del Tribunal y relativa al estricto cumplimiento de las normativas

Mo 1029 - LI - F027
Secretario

Mo 1029 - LI - F027
Presidente

procesales previstas en la ley (Colegio) y este Decreto Reglamentario, tendientes a garantizar la defensa en juicio del imputado y el debido proceso.

Artículo 37º.- En todo lo referido a las inhabilidades previstas por el artículo 4º de la ley (Colegio), se estará a lo dispuesto por los artículos 2º de la ley nacional 20.266, su reforma en la ley 25.028 y 88º bis del Código de Comercio (texto ordenado por la ley 23.282).

CAPITULO III DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 38º.- La Asamblea constituye el organismo máximo y rector del Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de su departamento respectivo.

Sus decisiones, en cuanto no contradigan la ley de su creación, no podrán ser contrariadas o desconocidas por los cuerpos directivos.

Artículo 39º.- Los Colegios Departamentales, dentro de los tres meses posteriores al cierre de los ejercicios, deberán celebrar la Asamblea Ordinaria prevista por el artículo 32º de la ley (Colegio). La Asamblea considerará los asuntos incluidos en el Orden del Día que deberá contener:

- a) Memoria, Balance General, Inventario y Cuenta de Ganancias y Pérdidas.
- b) Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
- c) Renovación de autoridades, el año que correspondiese.
- d) Los asuntos incluidos por decisión del Consejo Superior o por el Consejo Directivo en cada caso, que corresponden a la competencia de los Colegios.

La Convocatoria deberá efectuarse en un plazo no menor de treinta (30) días.

Artículo 40º.- La Asamblea solo podrá tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día de la Convocatoria, a menos que la Asamblea en general lo acepte y así lo resuelva, de esa manera así quedará asentado.

Sus decisiones exigirán para ser válidas, mayoría absoluta de votos computables presentes.

Artículo 41º.- El derecho de solicitar Asamblea Extraordinaria solo corresponderá a los miembros del Colegio Departamental en condiciones de participar en ella.

Artículo 42º.- El pedido de Asamblea Extraordinaria que formulen los colegiados con ajuste a las exigencias del artículo 33º de la ley (Colegio) deberá ser resuelta por el Consejo Directivo Departamental dentro de los veinte (20) días de radicada la petición.

Si el Consejo Directivo Departamental lo declarara improcedente, los peticionantes con la anuencia de un décimo de los suscribientes de la nota presentada al Consejo Directivo Departamental, podrán ocurrir en apelación por ante el Honorable Consejo Superior dentro de los cinco (5) días de hecha conocer la denegatoria. En caso de que el número de colegiados exceda de cien (100) bastará solo con la firma de diez (10) solicitantes.

En este supuesto, si fuera procedente, el Honorable Consejo Superior convocará la Asamblea y fijará el Orden del Día de la misma.

Artículo 43º.- Si la Asamblea prevista por los artículos 32º y 33º de la ley (Colegio) no pudiera constituirse por no concurrir número suficiente, no podrá ser convocada a los mismos efectos sino con un intervalo de quince días y en las condiciones de ley.

CAPITULO IV DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

Artículo 44º.- Los miembros suplentes del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos por cuatro (4) años.

Reemplazarán a los titulares en caso de vacancia del cargo, suspensión, licencia, excusación, recusación o inhabilidad legal.

Serán llamados a desempeñar el cargo titular por resolución fundada del Presidente del Cuerpo, con estricta sujeción al orden que ocuparon en la lista del reemplazado, de conformidad con el artículo 51º de la ley (Colegio).

Artículo 45º.- La ausencia de un miembro del Consejo Directivo Departamental, Tribunal de Disciplina o Comisión Revisora de Cuentas, a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, en el curso de un año, según artículo 47º de la presente, sin causa justificada, autoriza al Cuerpo a sustituirlo por el suplente que corresponda en orden de lista, sin otra formalidad que acreditar las ausencias mediante certificación expresa del Presidente y Secretario, que se consignará en el Libro de Sesiones del Organismo correspondiente.

Artículo 46º.- Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la sustitución por inasistencia del colegiado será comunicada al Honorable Consejo Superior.

Tratándose de un miembro de este Cuerpo, a los Colegios Departamentales, para que lo hagan saber en la primera Asamblea.

El abandono del cargo para el que el colegiado fue electo importará falta, que será juzgada por el Tribunal de Disciplina.

Artículo 47º.- Señálase como fecha de iniciación del mandato ordinario de las autoridades electas en cada renovación el primero de abril del año de su elección, y el de caducidad de las reemplazadas el treinta y uno de marzo del mismo año.

Artículo 48º.- Los depósitos de fondos en cuenta corriente bancaria, dinero de fianzas, títulos, valores, etc., de los Colegios Departamentales y/o del Honorable Consejo Superior de la Provincia, serán efectuados en el Banco de la Provincia en cuenta especial a nombre del organismo correspondiente y a nombre del Presidente, Secretario y Tesorero, orden conjunta.

Las garantías y fianzas no susceptibles de depósitos bancarios serán guardadas en instituciones oficiales y siempre a nombre y orden de las autoridades indicadas.

CAPITULO V DEL REGIMEN ELECTORAL

Por lo tanto, y lo más grave sin duda, es la actividad desarrollada por las personas que se dedican al corretaje inmobiliario y que carecen de matrícula y de Colegio que controle y fiscalice un servicio que es utilizado por un elevado porcentaje de habitantes de la provincia merced a que han ido incrementando su actividad en los últimos años, al influjo del crecimiento poblacional y edilicio en las urbes.

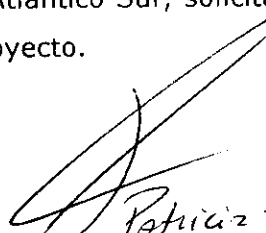
Entendemos que un verdadero profesional debe conocer, además del mercado en el que opera, los principios elementales de la materia contractual para poder ejercer en forma idónea e informar adecuadamente sobre la naturaleza y las características del negocio jurídico a celebrar. No puede ignorar lo referido a la representación que es de aplicación en la mayoría de los negocios en que intermedia, ni los aspectos registrales o de solemnidades esenciales en los documentos, para comprobar la actitud de un comitente para enajenar el bien que él ofertará, la mediación entre las partes, intermediar entre la oferta y la demanda, la facultad de informar sobre el valor de los bienes inmuebles, la de requerir a su comitente una autorización escrita donde se detallen los elementos de la oferta y a requerir información de dominio sobre los mismos, etc., por estos motivos fundamentalmente es que estos profesionales deberán equiparar su título a grado universitario que acreditan su idoneidad y formación profesional, a fin de prestar un óptimo servicio profesional en el medio en que se desenvuelva y para el cual ha sido debidamente instruido y capacitado para desarrollar su actividad profesional.

En orden a estas premisas se ha ido formando conciencia acerca de la necesidad de una regulación específica que establezca como requisito la idoneidad de los intermediarios y su inscripción obligatoria en una matrícula, a fin de imponer ciertas obligaciones en beneficio de los usuarios de estos servicios profesionales y que garanticen un correcto ejercicio de esta actividad, y consecuentemente, establecer en forma explícita sus derechos.

También debemos destacar que la mayor parte de las disciplinas profesionales de grado universitario, que tienen perfil propio y distintivo, se encuentran sujetas al régimen de colegiación, hecho de suma importancia para garantizar y proteger a la comunidad en su conjunto y también para defender los intereses de los profesionales. Esto justifica, por su propio peso, una regulación jurídica específica, la cual implicará una garantía para la sociedad de nuestra provincia en su conjunto, porque por un lado asegura que no haya personas sin habilitación que invadan el ámbito de la práctica profesional, por otro lado y paralelamente porque garantiza que esta práctica se encuentre regulada por el conocimiento de las normas científicas, técnicas y jurídicas correspondientes. Reiteramos, téngase en cuenta que con las nuevas disposiciones de la Ley 25.028 estos profesionales deberán equiparar su título a grado universitario.

Finalmente la colegiación profesional también implica una protección comunitaria en la que certifica que el ejercicio profesional no esté reñido con la ética. En virtud de ello el anexo I de ésta Ley es precisamente "El Código de Ética". Entendemos que la propuesta contenida en el presente proyecto propicia la creación del "Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur", basándose en principios de transparencia institucional, racionalidad, representación democrática de mayorías y minorías, publicidad y manejo público de la información, con el objeto de lograr un control efectivo e imparcial del ejercicio de las profesiones en cuestión y además ejercida democráticamente y en forma colegiada por parte de los propios matriculados.

Por lo expuesto, los abajo firmantes, integrantes de la Comisión Directiva de la Asociación de Martilleros y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, solicitamos por su digno intermedio, el tratamiento y aprobación del presente proyecto.


Patricia García
Mat 079 - LI - F027
Secretaria


Adriana Mabel Ojmos
Martillero Pública Nacional
Mat. Nac. 074 L. 1° F.025
Presidente

procesales previstas en la ley (Colegio) y este Decreto Reglamentario, tendientes a garantizar la defensa en juicio del imputado y el debido proceso.

Artículo 37°.- En todo lo referido a las inhabilidades previstas por el artículo 4° de la ley (Colegio).

Artículo 49º.- Corresponde al Honorable Consejo Superior o a los miembros en que aquel delegue tal función la confección del padrón de los colegiados en condiciones de participar en las asambleas de elección de autoridades.

A este fin, con antelación de sesenta días a la fecha de celebración de las mismas, pondrá en exhibición en el local del Colegio Departamental la nómina de colegiados en aptitud de ser electores y/o candidatos a integrar los organismos directivos, indicándolo, en cada caso, en forma sumaria.

Artículo 50º.- Quienes estén en condiciones de ser electores podrán hacer las impugnaciones o tachas que estimen procedentes, formulándose por escrito en Secretaría con anterioridad de cuarenta días a la fecha de celebración de la Asamblea.

El Consejo Directivo podrá solicitar las aclaraciones y probanzas que estime pertinentes, dentro de las 48 horas de presentadas las impugnaciones y que deberán ser evacuadas por el interesado dentro del tercer día de notificado.

Artículo 51º.- Dentro del período indicado en el artículo anterior, los colegiados omitidos o erróneamente clasificados podrán reclamar su inclusión o la corrección del error, probando la justicia de su petición.

Cumplido el plazo sin que lo reclamaren, se mantendrá el padrón en la forma en que ha sido elaborado, al que se ajustará la Asamblea.

Artículo 52º.- Dentro de los diez días siguientes al período de impugnaciones y tachas, la Secretaría o la Comisión Especial, si se hubiere así constituido, elevará al Consejo Directivo el padrón provisorio junto con las impugnaciones recibidas, para su juzgamiento y confección de las nóminas de colegiados en condiciones de participar y ser electos.

Confeccionado este Padrón definitivo se pondrá en exhibición para los colegiados y al público en general, por lo menos quince (15) días antes del acto eleccionario.

Artículo 53º.- Hasta el plazo de treinta (30) días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea los colegiados que tuvieren interés en hacerlo presentarán al Consejo Directivo Departamental, las nóminas completas de candidatos a los cargos directivos a los fines de su oficialización, de acuerdo al artículo 31º de la Ley (Colegio).

El Consejo Directivo verificará las condiciones de habilidad de los candidatos propuestos, desestimando los que no estuvieran en condiciones de serlo en resolución que señale la inhabilidad legal.

En caso de que existieran candidatos desestimados, el apoderado de la lista contará con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de su notificación, para efectuar la sustitución.

Este derecho se otorgará en una sola oportunidad.

Si la cantidad de desestimados supera un tercio de la nómina completa, y no se efectuaren las sustituciones en término, se rechazará la lista.

Las listas oficializadas serán exhibidas junto con los padrones definitivos.

Artículo 54º.- Solo se admitirán las listas que estén auspiciadas por no menos de un décimo del número de los colegiados empadronados en condiciones de emitir su voto, y cuenten con la conformidad escrita de sus integrantes. En caso de que el número de colegiados exceda de cien (100) bastará solo con la firma de diez (10) solicitantes.

Artículo 55º.- Cada lista designará un colegiado apoderado titular y un suplente, siendo éste la única persona que podrá formular observaciones con relación al acto eleccionario.

Bajo su responsabilidad disciplinaria, designará si lo considera conveniente fiscales representantes de la lista que apodera, hasta un número igual a las mesas receptoras de votos autorizadas. Estos deberán ser colegiados en actividad, podrán ser integrantes de las listas o no.

Artículo 56º.- La oficialización de listas ante el Consejo Directivo Departamental, así como la desestimación por inhabilidad legal de los candidatos presentados a que se refiere el artículo 30º, son decisiones irrecurribles.

Sin perjuicio de ello, si lo decidido fuera ilegal o arbitrario, podrá el afectado recurrir en queja al Honorable Consejo Superior dentro del tercer día de tomar conocimiento fehaciente del decisorio, a fin de que este, si correspondiere, pase los actuados al Colegio Departamental a efectos de juzgar la conducta de los responsables de la medida, conforme lo prescribe el artículo 39º de la ley (Colegio).

Artículo 57º.- A los colegiados que no cumplan con el deber de votar, se les aplicará la sanción prevista por el artículo 30º de la ley (Colegio), la que se hará efectiva sobre la fianza si los infractores no la satisficieran dentro de los treinta días de celebrado el acto eleccionario.

Artículo 58º.- El Consejo Directivo, en el Orden del Día de las convocatorias a Asamblea en que corresponda elegir autoridades, junto con las cuestiones de rigor, determinará:

- a) Fecha, hora y local en que se celebrará;
- b) número de mesas receptoras de votos;
- c) fijación del horario comicial;
- d) autoridades que fiscalizarán el comicio;
- e) los recaudos que estime necesarios para que todas las listas y sus apoderados actúen en paridad de derechos y obligaciones.

Artículo 59º.- Las mesas receptoras de votos estarán constituidas por un Presidente titular y un suplente, designados por el Consejo Directivo Departamental.

No podrán ser designados quienes fueren candidatos en las listas presentadas o no estuvieren incluidos en el padrón y en condiciones de votar

Artículo 60º.- Los apoderados de las listas y los fiscales designados, formarán parte de las mesas y podrán firmar los sobres que se entregarán al elector para emitir su voto.

Solo podrá actuar un fiscal por cada lista y por mesa.

Artículo 61º.- El Consejo Directivo fijará el número de electores que admitirá cada mesa.

Artículo 62º.- El comicio funcionará de modo uniforme y continuo como mínimo durante cuatro (4) horas en el local designado.

Artículo 63º.- Siempre que para una elección se oficializare una sola lista de candidatos, se dejará sin efecto la convocatoria a comicios que se hubiere efectuado, y se procederá a la proclamación de los mismos teniéndoseles por electos, en el orden que tuvieren en la mencionada lista, ante la Asamblea.

Artículo 64º.- El Consejo Directivo Departamental podrá designar una Junta General de Escrutinio cuando fuere necesario por el número de votantes o para centralizar las mesas.

En este caso solo intervendrán ante ella como fiscalizadores los apoderados de las listas.

Artículo 65º.- El escrutinio se hará inmediatamente después de cerrado el comicio y en un solo acto. Efectuado éste las autoridades de la Asamblea proclamarán en la misma oportunidad a los electos.

Artículo 66º.- De todo lo actuado en la Asamblea eleccionaria se dejará constancia en acta.

El Consejo Directivo Departamental oportunamente hará saber lo resuelto al Honorable Consejo Superior.

Este podrá emitir juicio solo en cuanto al cumplimiento de las formas legales del acto eleccionario y a las observaciones e impugnaciones pertinentes llegadas a su conocimiento.

El Honorable Consejo Superior hará también las comunicaciones a los demás Colegios Departamentales.

Artículo 67º.- Los candidatos electos deberán reunirse dentro de los ocho (8) días posteriores a la fecha de la Asamblea Eleccionaria, a los efectos de tomar posesión de sus cargos.

De lo actuado se dará debida cuenta al Consejo Superior.

Los cargos a cubrir por la minoría que obtuvieran más de un tercio de los votos serán aquellos no cubiertos por la lista ganadora, accediendo a ellos de acuerdo al orden que integraron la lista sin tener en cuenta los cargos en que fueron propuestos y de acuerdo a las tachas.

Para el caso que se produjeran vacantes en los cargos electos tanto en la mayoría como en la minoría antes de constituirse el nuevo Consejo Directivo, Tribunal Disciplinario y Comisión Revisora de Cuentas, las mismas se reemplazarán por quienes integraron las listas en el orden en que fueron propuestos, según lo normado en artículo Nº 51 de la Ley (Colegio).

Queda determinado que el criterio que sustenta la ley (Colegio) de listas incompletas en el artículo 31º de la Ley (Colegio) se refiere exclusivamente a la participación de las minorías en la conformación de los Cuerpos.

Artículo 68º.- Si se tratare de la constitución del Colegio por creación de nuevo Departamento Judicial o la reorganización total prevista en el Capítulo VIII (Intervención de los Colegios) de la ley (Colegio), en la oportunidad fijada por el artículo precedente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28º de la ley (Colegio), a sus efectos se determina que los Vocales concluirán sus mandatos a los dos años, a los fines de la renovación bienal. De lo actuado, se comunicará al Honorable Consejo Superior para su toma de razón.

Artículo 69º.- En todo lo no previsto con relación al régimen electoral que prevé este Reglamento, se estará a las normativas de la Ley Electoral de la Nación.

CAPITULO VI

DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR

Artículo 70º.- El Colegio de la Provincia dictará:

- a) Las disposiciones que, con ajuste a las leyes profesionales, entienda necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines y el más eficaz desenvolvimiento de los Colegios;
- b) las reglas para implantar un sistema uniforme de inscripción y de renovación de inscripción;
- c) el procedimiento para la substanciación de las causas disciplinarias en todo lo no previsto por la ley (Colegio) y este Reglamento;
- d) redactar el Código de Etica;
- e) el Reglamento Interno al cual responderá la convocatoria y funcionamiento de las Asambleas y el régimen eleccionario en lo no previsto por la ley y la presente Reglamentación.

Artículo 71º.- Las atribuciones enumeradas en el Capítulo X (Del Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia) de la ley (Colegio), y las facultades conferidas en la ley (Caja), no importan negar el ejercicio de otras que respondan al cumplimiento de sus funciones específicas.

Las resoluciones que en tal sentido dicte, serán de observancia obligatoria para los Colegios Departamentales.

Artículo 72º.- La facultad de disponer las intervenciones a los Colegios Departamental corresponde con exclusividad al Honorable Consejo Superior de la provincia, el que deberá adoptar las medidas precautorias que imponga la situación anormal de los Colegios Departamentales por intervenir.

Artículo 73º.- El Honorable Consejo Superior y/o los Consejos Directivos Departamentales, podrán por mayoría de dos tercios de votos, no obstante el carácter de carga pública de sus funciones, disponer el pago de viáticos para la asistencia, y gastos de representación, sobre la base de la igualdad de las retribuciones, atendiendo a la concurrencia a las sesiones y las necesidades impuestas por las distancias o en caso de viajes representando al Colegio tendrán derecho a percibir un viático acorde a los gastos generados por representación.

Para otras necesidades funcionales que así lo requieran, el caso se someterá a la voluntad de la Asamblea y esta fijará los valores por la retribución de los servicios a prestar.

Artículo 74º.- El Honorable Consejo Superior sesionará con la presencia de más de la mitad de sus miembros, preferentemente con la presencia mínima de un miembro de cada jurisdicción; salvo para resolver la reglamentación, creación, modificación o supresión de regímenes de beneficios, las inversiones de fondos, aumento o disminución de los montos de la cuota anual o del derecho de inscripción, la enajenación y/o afectación de inmuebles, el Presupuesto anual y sobre proyectos de modificación de este Reglamento General, en cuyo caso se requerirá la presencia de dos tercios de la totalidad de los miembros. Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos presentes, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Artículo 75º.- El Honorable Consejo Superior y los Consejos Directivos Departamentales sesionarán por lo menos mensualmente. La sesión correspondiente al mes de enero será facultativa.

El presidente del Cuerpo convocará a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o se lo requieran por lo menos tres consejeros, de lo cual se dejará asentado en actas.

Artículo 76°.- Las deliberaciones del Honorable Consejo Superior y de los Colegios Departamentales serán públicas, cuando así lo determinen esos Cuerpos. Los matriculados presentes podrán pedir la palabra pero sin voto. El Presidente tendrá la autoridad de desalojar la sala o dictaminar un cuarto intermedio.

Artículo 77°.- En caso de urgencia y en el orden administrativo, no siendo posible la reunión oportuna del Cuerpo, el Presidente del Honorable Consejo Superior o de los Consejos Directivos Departamentales, en su caso, resolverán lo que corresponda, dando cuenta en la primera sesión.

Artículo 78°.- Fijase como término de los ejercicios económicos, el comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 79°.- Corresponde al Presidente del Honorable Consejo Superior atender el despacho y adoptar, refrendado por el Secretario, las providencias que las tareas ordinarias impongan, dando cuenta de sus actos al Cuerpo en su primera reunión.

Sin perjuicio de ello, la Mesa Directiva, constituida por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, deberá adoptar las disposiciones administrativas que el Honorable Consejo Superior le determine expresamente.

Artículo 80°.- Corresponde al Honorable Consejo Superior el dictado y sus modificaciones del Código de Ética Profesional, el cual será refrendado en Asamblea.

Artículo 81°.- El Honorable Consejo Superior por su Asesoría Letrada llevará un Registro de las Resoluciones y sentencias dictadas por el Cuerpo, por los Tribunales de Disciplina Departamentales y por las Comisiones Revisoras de Cuentas, y clasificará la doctrina sentada en las mismas, que entienda de interés profesional o público.

Artículo 82°.- La contribución fijada por el artículo 57º de la ley (Colegio), será efectivizada por los Colegios Departamentales al Honorable Consejo Superior bimensualmente, dentro de los diez primeros días del mes inmediato posterior a que corresponda el bimestre a abonar.

Artículo 83°.- En el Honorable Consejo Superior, el orden de reemplazo en caso de vacancia del cargo, licencia, o ausencia será:

a) El Presidente será reemplazado por el Vicepresidente.

b) El Vicepresidente será reemplazado por el Secretario.

c) Secretario será reemplazado por el Vocal Titular 1.

Artículo 84°.- Producida la vacancia de algún cargo, incluida la Presidencia, quien lo reemplace mantendrá el cargo hasta la renovación bienal de autoridades, con la sola excepción de los reemplazos puntuales por viajes de representación o similares.

CAPITULO VII

DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DEPARTAMENTALES

Artículo 85°.- Producida la vacancia de la Presidencia de algún Consejo Directivo Departamental, se aplicará el régimen de reemplazos establecido en el artículo 51º de la Ley (Colegio), eligiéndose a quienes ejercerán los cargos de entre los miembros titulares de cada Consejo. Igual criterio se aplicará para los demás cargos.

Artículo 86°.- El Consejo Directivo Departamental fijará su domicilio en la ciudad cabecera del Departamento Judicial. El domicilio servirá para todos los efectos legales relativos a sus relaciones con los colegiados inscriptos en el mismo, con la administración de Justicia y con el Consejo Superior de la Provincia.

Artículo 87°.- El Consejo Directivo Departamental fijará un horario para atender diariamente a los colegiados y al público en general durante los días hábiles.

Artículo 88°.- Fijase el término para efectuar las comunicaciones a que se refiere el artículo 10º de la ley (Colegio) en treinta (30) días posteriores a los movimientos registrados.

La omisión reiterada de esta obligación será considerada falta grave.

Artículo 89°.- Es deber del Consejo Directivo Departamental disponer la confección de la lista única de nombramientos de oficio, integrándolas con los colegiados que reúnan las condiciones fijadas por los artículos 74º y 75º de la ley (Colegio).

Artículo 90°.- La lista única pertinente para los nombramientos de oficio regirá para todas las entidades oficiales y/o judiciales que efectúen subasta de bienes. Ello incluye a los concursos, en orden a lo prescripto por la legislación vigente, con la sola excepción de lo que dispongan las leyes especiales y con sujeción a esta.

Del mismo modo se procederá si mediaren exigencias especiales en leyes a las que deba la ley (Colegio) subordinación constitucional.

Artículo 91°.- Para su inclusión en las listas el interesado deberá concurrir a la Secretaría del Colegio Departamental presentando personalmente su solicitud durante el mes de diciembre.

El Consejo Directivo durante el siguiente mes de enero preparará la nómina excluyendo a los que no reunieren los requisitos de ley y la dará a publicidad, exhibiéndola en las pizarras del local del Colegio del 1º al 15 de febrero, a fin de que los colegiados estén en condiciones de formular observaciones o impugnaciones.

En este lapso, los excluidos podrán pedir reconsideración de la medida y los omitidos reclamar su inclusión.

Pasado este plazo, la nómina quedará clausurada hasta el año siguiente, en que se reabrirá con el procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 92°.- Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior deberán ser presentadas ante el Colegio Departamental del que el interesado forma parte.

No podrá inscribirse en más de un Departamento Judicial.

Artículo 93°.- Confeccionada la nómina definitiva el Consejo Directivo Departamental la elevará a los Jueces, Cámaras Departamentales o Suprema Corte de Justicia, según corresponda, indicando el domicilio de cada colegiado y de acuerdo al artículo 75º de la Ley (Colegio).

Las subastas públicas solo podrán ser realizadas por Martilleros Públicos inscriptos en los Colegios de la Provincia, de acuerdo al artículo 85º de la Ley (Colegio).

Esta norma regirá inclusive cuando aquellas hayan sido dispuestas por organismos oficiales de acuerdo al artículo 74º de la Ley (Colegio), salvo los casos legislados especialmente.

Artículo 94º.- El Martillero, Tasador y/o Corredor Público que al solicitar o ratificar su inscripción incurriera en inexactitud o falsedad respecto de las exigencias necesarias para la inclusión en la lista única de nombramiento de oficio, en cualquier momento que se pruebe, será eliminado de la misma. La infracción se entenderá falta grave y como tal será juzgado por el Tribunal de Disciplina.

Artículo 95º.- En cualquier tiempo los Martilleros, Tasadores y/o Corredores de la matrícula podrán solicitar del Consejo Directivo Departamental, por escrito en papel simple, la exclusión de quien estuviere indebidamente inscripto en la lista de nombramientos de oficio.

No se admitirá la denuncia que no ofrezca la prueba de la causal que obstaculice la inclusión del impugnado, tanto para su inscripción en la lista como para el ejercicio de la profesión.

La denuncia se sustanciará sumariamente con audiencia del afectado, quien podrá ofrecer prueba de descargo.

El Consejo Directivo Departamental resolverá, pudiendo el interesado recurrir de la medida ante el Consejo Superior.

Si la denuncia fuese falsa o maliciosa, el Cuerpo que juzgue en definitiva podrá enviar los antecedentes al Tribunal de Disciplina para el juzgamiento del autor de aquella.

El falsamente imputado podrá obtener testimonio de las actuaciones si creyese de su interés ejercer las acciones a que tiene derecho.

Artículo 96º.- La exclusión resuelta por el Consejo Directivo Departamental facultará la remisión de los antecedentes al Tribunal Disciplinario, el que podrá inhabilitarlo en la inscripción de las listas de oficio hasta cinco (5) años y/o aplicarle las sanciones a que su conducta hubiere dado lugar.

Artículo 97º.- Los miembros del Consejo Directivo Departamentales o los representantes que éstos designen, fiscalizarán los sorteos que, en audiencia pública, deben realizar los Jueces y Tribunales toda vez que se trate de la designación de oficio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos, de acuerdo al artículo 85º de la Ley (Colegio).

En el caso de que formularen observaciones al acto del sorteo, deberán hacerlo saber al Consejo Directivo dentro de las cuarenta y ocho horas de formulados.

Artículo 98º.- A los fines del artículo anterior el Consejo Directivo Departamental podrá designar subcomisiones permanentes encargadas de presenciar los sorteos, muniéndolos de la documentación que acredite tal representación.

Los miembros del Consejo Directivo Departamental y de las subcomisiones "ad-hoc" cuidarán que los sorteos se anuncien debidamente en los tableros de los Juzgados y Tribunales, haciendo saber las irregularidades o violación de las leyes procesales o de la ley profesional que observasen, tanto a los funcionarios judiciales como a los colegios de las profesiones afines y al Consejo Directivo Departamental.

Artículo 99º.- Corresponde a los Consejos Directivos Departamentales velar el cumplimiento de la

En cada caso, deberán inscribir las mismas en los Registros de Sociedades que al efecto llevan los Colegios Departamentales, acompañando testimonio certificado de los respectivos contratos y su inscripción legal de registro.

CAPITULO X DE LOS HONORARIOS

Artículo 107º.- El concepto de profesiones académicas con grado universitario en que se encuadra la actividad de los Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos determina que el honorario o arancel que corresponda a su ejercicio es de propiedad exclusiva de los mismos.

Sin embargo a petición de los profesionales intervinientes en operación conjunta, podrá fijarse un honorario común que se considerará les corresponde por partes iguales, salvo que los interesados expresamente indiquen otra proporción por contrato formal preestablecido cumpliendo con el artículo 69º de la Ley (Colegio) y bajo pena de nulidad, no admitirá mas prueba de su existencia que la exhibición del documento o la confesión de parte de haber sido firmado.

El derecho consagrado por el presente artículo será ejercido conforme la legislación de fondo que rige la materia.

Artículo 108º.- En ningún caso el Martillero, Tasador y/o Corredor Público estará obligado a anticipar de su pecunio los gastos necesarios para realizar las operaciones o negocios a su cargo.

CAPITULO XI CAJA MUTUAL Y DE PREVISION SOCIAL

Artículo 109º.- A los efectos de las funciones por parte del Consejo Superior, de gobierno y administración de la Caja Mutual y de Previsión Social para Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por imperio de los artículos 17º inciso q), y 104º de la ley (Colegio) por el cual se autoriza al Consejo Superior del Colegio a promover a la creación de la Caja Mutual y de Previsión Social para Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos, o adherirse para ello a sistemas de instituciones existentes o a crearse con el mismo objetivo; en virtud de ello:

a) Autorícese al Consejo Superior del Colegio a realizar, ratificar, modificar y/o celebrar nuevos acuerdos de reciprocidad con el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o otros sistemas nacionales y/o provinciales previsionales y/o cajas profesionales, conforme la legislación de fondo en la materia;

b) fijar en el cinco por ciento (5%) el aporte obligatorio a cargo del afiliado, sobre toda remuneración de origen profesional sobre el porcentual establecido en el artículo 69º de la ley (Colegio);

c) fijar en el cinco por ciento (5%) el aporte obligatorio a cargo del afiliado, sobre toda remuneración de origen profesional sobre los honorarios judiciales establecidos en los artículos 87º, 88º y 89º de la ley (Colegio);

d) corresponde al Presidente del Consejo Superior atender el despacho y adoptar, refrendado por el Secretario, providencias que las tareas ordinarias impongan dando cuenta de sus actos al Cuerpo en su primera reunión. Sin perjuicio de ello, la Mesa Directiva, constituida por Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, deberá adoptar las disposiciones administrativas que el Consejo Superior le determine expresamente.

CAPITULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 110º.- Las facultades y atribuciones no incluidas en los artículos 17º inciso q), 104º y concordantes de la ley (Colegio), y sus concordantes, no se entenderán como negación de otras no enunciadas que correspondan a la capacidad reconocida por la ley civil a las personas jurídicas de derecho público (artículos 1º y 14º de la ley (Colegio) y/o que se relacionen con el ejercicio de las profesiones de Martillero, Tasador y/o Corredor Público y regímenes previsionales, y en todo cuanto con el perfeccionamiento y progreso de la legislación que los atañe.

Artículo 111º.- Las situaciones no previstas en la ley (Colegio) y las presentes normas se suplirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de esta Provincia.

En lo que atañe al régimen disciplinario se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos en materia Penal de esta Provincia.

Artículo 112º.- Notifíquese a todas las entidades oficiales que los nombramientos de oficio regirán para todas las entidades oficiales y/o judiciales que efectúen subasta o remates de bienes. Se entiende por entidades oficiales a la Administración Nacional, Provincial o Municipal; las empresas o entes estatales nacionales, provinciales o municipales, sean ellos gubernamentales, autárquicos, descentralizados y/o entidades financieras públicas o privadas, radicadas en el ámbito del territorio de la provincia. Con la sola excepción de aquellas que tengan un profesional matriculado bajo relación de dependencia o en locación de servicios a fin de garantizar las operaciones.

Artículo 113º.- Notifíquese a todas las empresas, constituidas o no en el ámbito de la provincia, y que se dediquen dentro del territorio de ésta provincia, a la promoción y ventas de artículos por Internet a través del sistema de llamado a mejoramiento de oferta, subasta, remate o similar, requerirán la figura de un Martillero que compruebe y rubrique el cierre de cada operación. En el caso que la empresa sea responsable de la distribución de los productos vendidos, será también responsabilidad del Martillero el comprobar la entrega de los bienes.

Artículo 114º.- Estarán exceptuados por única vez, los profesionales que posean y acrediten a la sanción de la presente ley, oficina abierta al público con nombre de fantasía, quienes tendrán la obligatoriedad de exhibir mediante placa identificatoria o en el cartel identificatorio de la oficina, el nombre del profesional, matrícula, tomo y folio. Asimismo las inmobiliarias, agencias de bienes raíces o similares que se encuentren debidamente habilitadas conforme a las disposiciones municipales

vigentes, y que posean profesional matriculado en relación de dependencia, contratados o adscriptos deberán cumplir a tal obligatoriedad. Disponiendo de un plazo único de seis (6) meses para adecuar su oficina a lo normado por art. 13º de la Ley (Colegio).

Artículo 115º.- Los entes Municipales no podrán conceder habilitaciones comerciales ni renovaciones de las mismas a los contribuyentes o responsables de las empresas y/o comercios en el ramo inmobiliario, bienes raíces o similares reglados por la ley (Colegio) y su presente Decreto Reglamentario, mientras no acrediten su inscripción ante el Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y presenten constancia de matriculación expedida por el mismo, de que están al día con el pago de la matrícula y con la póliza de seguro de caución, mediante Certificado de no inhibición profesional.

Artículo 116º.- El Colegio podrá ejercer el poder de policía sobre toda empresa y/o comercio, habilitado o por habilitarse, en el ramo inmobiliario, bienes raíces o similares reglados por la ley (Colegio) y su presente Decreto Reglamentario. Teniendo autoridad para exigir la caducidad de la habilitación comercial y la clausura inmediata de todo aquel que no cumpla lo normado en la Ley (Colegio) y en el presente Reglamento. Será facultad de este Colegio expedir el Certificado de no inhibición profesional, renovable anualmente junto a la matrícula, como requisito básico fundamental y previo al otorgamiento por parte de los Municipios para que puedan otorgar la respectiva habilitación comercial sobre comercios en el ramo de bienes raíces, inmobiliarios y/o similares contemplados en la Ley (Colegio). La ausencia de este certificado hará caducar la habilitación comercial automáticamente y la clausura inmediata del comercio infractor, sin perjuicio de la correspondiente aplicación de las leyes de fondo que correspondan.

Artículo 117º.- Toda habilitación comercial sobre un local alquilado deberá presentar como requisito previo de habilitación, el contrato de locación debidamente intervenido por profesional matriculado y perfeccionado por el Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 118º.- Toda conexión de servicio, públicos o privados y/o cambio de titularidad del servicio o del medidor del servicio, sobre un inmueble alquilado deberá presentar como requisito previo de conexión, el contrato de locación intervenido por profesional matriculado y perfeccionado por el Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 119º.- Modifíquese de la Ley Impositiva Provincial Nº 440, el impuesto sobre los Ingresos Brutos, Nomenclador de Actividades, Anexo I, Alícuotas y Mínimos Mensuales, Capítulo 8 inciso d) Bienes inmuebles, por el siguiente:

"d) Bienes inmuebles: 831 018 Servicios Profesionales en Operaciones con inmuebles de terceros, (incluye alquiler y arrendamiento, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, ph, compra, venta, administración, valuación o tasación de inmuebles, etc.), inmobiliarias, bienes raíces, administradores, martilleros, tasadores, corredores, etc.: 3.00 % Sin Mínimo."

Artículo 120º.- Los jefes de las oficinas del Registro Civil comunicarán al Consejo Superior del Colegio de la Provincia el fallecimiento de los Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos cuya defunción asienten.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 121º.- Los Vocales Titulares del Consejo Directivo Departamental, del Tribunal Disciplinario y de la Comisión Revisora de Cuentas, que resulten elegidos en la primera elección de autoridades, concluirán sus mandatos a los dos años, a los fines de la renovación bienal, de conformidad a lo previsto en el artículo 28º de la ley (Colegio).

Artículo 122º.- Los Vocales Suplentes del Consejo Directivo Departamental, del Tribunal Disciplinario y de la Comisión Revisora de Cuentas, que resulten elegidos en la primera elección de autoridades, concluirán sus mandatos a los dos (2) años a los fines de la renovación bienal, de conformidad a lo previsto en el artículo 28º de la ley (Colegio).

BORRADOR de Ante-Proyecto de LEY Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de Tierra del Fuego AIAS. (14/11/04).

TITULO I

DE LOS MARTILLEROS, TASADORES Y/O CORREDORES PUBLICOS

CAPITULO I

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

Artículo 1º.- Créase el "Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur", como entidad de derecho público, no estatal, con independencia funcional de los poderes de estado.

Prohíbese el uso de esta denominación o similar a toda asociación o entidades, de tipo pública, oficial o privada, u de otra característica similar, y que por su semejanza puedan inducir a confusiones.

Artículo 2º.- Se encuentran comprendidos en el ámbito de esta provincia y por la presente Ley a todos los Martilleros, Ley 20.266, que realicen operaciones de ventas en remates públicos, de cualquier clase de bienes o naturaleza, por decisión judicial, oficial o particular; todos los Corredores Públicos, Ley 23.282, que ejerzan actos propios del corretaje y de la intermediación en contratos de venta, permuta, locación o similares de bienes muebles e inmuebles; ambas modificadas por Ley 25.028 y las que en el futuro las modifiquen.

Siendo el espíritu de esta Ley la protección de la libertad y dignidad de la profesión de Martillero, Tasador y/o Corredor Público como título de grado universitario, formando parte irrenunciable de las finalidades de esta Ley y ninguna de sus disposiciones podrá entenderse o malinterpretarse en un sentido que las menoscabe o restrinja.

Artículo 3º.- Para quedar habilitado a ejercer la profesión de Martillero, Tasador y/o Corredor Público, en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se requiere:

a) Ser argentino o argentino naturalizado, mayor de edad, no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades del artículo 4º y tener una residencia permanente e ininterrumpida dentro del ámbito provincial mayor a dos (2) años;

b) Poseer diploma de grado universitario con título de Martillero, Tasador y/o Corredor Público otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas reconocidas por Ley Nacional Nº 24.521 y fiscalizadas por la CONAEU, conforme a la Ley Nacional de Martilleros Nº 20.266 y Ley Nacional de Corredores Públicos Nº 23.282, ambas modificadas por Ley Nacional Nº 25.028, o las que fueran en lo sucesivo. El mismo deberá constar con las respectivas legalizaciones y certificaciones de los Ministerios de Educación y del Interior de la Nación.

c) Estar inscripto en alguno de los Colegios Departamentales creados por ésta Ley.

Artículo 4º.- Podrán ser inhabilitados por los Colegios Departamentales, los colegiados que se vean comprendidos en el artículo 2º del Capítulo II (Inhabilidades) de la Ley Nº 20.266; y

a) Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad de Martilleros, Tasador y/o Corredores Públicos por sanción disciplinaria en cualquier jurisdicción, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.

b) Quienes fueron dados de baja o excluidos del ejercicio de cualquier actividad por sanción disciplinaria en otras profesiones y/o Colegios Profesionales, en cualquier jurisdicción o circunstancia, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo establecido en las leyes de fondo respectivas, no podrán ejercer la profesión de Martillero, Tasador y/o Corredor Público:

a) Los que ejerzan de modo regular y permanente otra actividad, profesión o cargo para cuyo desempeño se requiera otra colegiación u otro título habilitante en la rama del Derecho, siempre y cuando no represente una incompatibilidad de profesiones y que esté relacionada con la de Martillero, Tasador y/o Corredor Público dentro del ámbito del Poder Judicial, debiendo optar por una sola colegiación.

b) Los Magistrados, Funcionarios y empleados de cualquier categoría de la Administración de Justicia Nacional, Provincial o Municipal.

c) Los funcionarios públicos que ejerzan cargos políticos de cualquier categoría de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal; en entidades oficiales, en empresas o entes estatales nacionales, provinciales o municipales, sean ellos gubernamentales, autárquicos, descentralizados, mixtos y/o entidades financieras públicas o privadas, radicadas en el ámbito del territorio de la provincia. Salvo lo que dispongan las leyes especiales.

d) Los excluidos definitivamente del ejercicio de la actividad por sanción disciplinaria en otros Colegios de Martilleros de otras jurisdicciones.

e) Los eclesiásticos que vistan el traje clerical, los miembros de las fuerzas armadas y/o de seguridad en actividad.

f) Los jubilados y/o pensionados de cualquier profesión y de cualquier jurisdicción.

Estas incompatibilidades perduran hasta tanto no se solicite la cancelación de la inscripción en el Registro de la matrícula profesional, o no se produzca la separación del cargo o función, o no desaparezca la condición que crea la incompatibilidad.

Artículo 6º.- Toda persona que con o sin poseer título habilitante en las condiciones prescriptas por la presente Ley ejercieran, habiéndosele o no cancelado la matrícula como consecuencia de sanciones disciplinarias por éste u otro Consejo Profesional, así como las personas que ofrecieren los servicios inherentes a tales profesiones que incumben a esta Ley, sin poseer título y matrícula habilitante para ello, sufrirán las penas establecidas en los artículos 172 al 175 del Código Penal, considerándolos defraudadores de la fe pública y usurpadores de títulos y honores, sin perjuicio de las penalidades y sanciones que otras leyes puedan establecer. Los que indebidamente se arroguen cualesquiera de los títulos profesionales reglamentadas por esta Ley

serán pasibles de las sanciones previstas en los artículos 247, 292 y similares del Código Penal. Las personas que ejercieran alguna actividad de las profesiones comprendidas en la presente Ley sin la inscripción en la matrícula del respectivo Colegio Profesional serán penados con multas equivalentes de cien (100) a mil (1000) veces el importe del derecho anual por el ejercicio profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción.

a) Se considera como uso de Título:

Toda invocación o manifestación, oral o escrita, en idioma nacional o extranjero, que permita inferir, referir o atribuir a una o más personas la capacidad o el propósito del ejercicio de la profesión en el ámbito y el nivel que son propios de dicho título, ya sean explícitos o implícitos, en particular:

- 1) El empleo de: leyendas, dibujos, insignias, placas, tarjetas, avisos, carteles, referencias, nombres, iniciales, monogramas, membretes, publicidad o publicaciones de cualquier naturaleza o especie;
- 2) La emisión, reproducción o difusión de las palabras: administrador, agente, asesor, auditor, consultor, licenciado, tasador, rematador, martillero, corredor público, corredor inmobiliario, o similares, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley; y
- 3) El empleo de los términos: oficina, estudio, asociación, sociedad, agencia, gestoría, consultor, organización, inmobiliaria, bienes raíces u otros similares.

b) A mero título enunciativo se considerará ejercicio ilegal de la profesión:

- 1) El que con o sin tener título habilitante y no estar matriculado, evacue consultas, realice trámites o trabajos, o que de cualquier manera efectúe hechos o actos autorizados por esta Ley exclusivamente para los que posean diploma universitario habilitante de Martillero, Tasador y/o Corredor Público y se encuentren debidamente matriculados, aún aquellos matriculados en cualquier jurisdicción con anterioridad a la sanción de la Ley 25.028 y de la presente Ley;
- 2) El que de cualquier modo, sean explícitos o implícitos, facilite el ejercicio ilegal de las actividades mencionadas en el inciso anterior;
- 3) El que anuncie o haga anunciar actividades de las referidas en los incisos anteriores, conteniendo informaciones inexactas, capciosas o ambiguas o que de cualquier modo, sean explícitos o implícitos, induzcan a error sobre la calidad profesional;
- 4) El que anuncie o haga anunciar actividades profesionales de Martillero, Tasador y/o Corredor Público sin mencionar en forma ostensible y clara, el nombre completo, título y matrícula del o de los anunciantes;
- 5) El que anuncie o actúe como agente fiduciario, de acuerdo a la Ley 24.441, deberá estar encuadrado dentro de la presente Ley;
- 6) Toda persona que sin estar matriculada, que halla sido inhabilitada o suspendida de la misma, carece de todo derecho a exigir el pago de toda retribución u honorario de su comitente.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE MATRICULAS

Artículo 7º.- Para ejercer la profesión de Martillero, Tasador y/o Corredor Público, el interesado deberá presentar su solicitud de inscripción al Colegio Departamental del que vaya a formar parte, llenando los requisitos exigidos por esta Ley.

La inscripción en cualquiera de los Colegios Departamentales habilita para el ejercicio de la profesión en la totalidad del territorio provincial sin más trámite.

Para la inscripción se exigirá:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Para ejercer la profesión de Martillero, Tasador y/o Corredor Público, deberá presentar título habilitante otorgado de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional Nº 25.028 de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos.
- c) Manifestar bajo juramento no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la legislación de fondo y local aplicables.
- d) Denunciar su domicilio real y permanente y constituir domicilio legal en la jurisdicción departamental en la que se desarrollen las actividades profesionales, el que servirá a los efectos de sus relaciones con sus comitentes, la Justicia y el Colegio profesional.

Los Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos no podrán estar inscriptos en más de un Colegio Departamental.

En todos los casos prevalecerá como domicilio legal el de la oficina del colegiado, mientras que si tuviere varias prevalecerá el de la oficina donde tuviera al mismo tiempo su lugar de residencia habitual.

- e) Presentar declaración jurada de manifestación de bienes certificada por Contador Público y Colegio de Ciencias Económicas y de que no se encuentra inhibido para disponer de ellos.

- f) Acreditar buena conducta y concepto público.

Este requisito y el de domicilio se justificarán en la forma que determine el Reglamento.

- g) Acreditar idoneidad de conformidad a lo establecido en la legislación nacional vigente en la materia.

- h) Constituir a la orden del Colegio una fianza personal, real o de seguro de caución, equivalente a veinte (20) sueldos mínimos del Escalafón Técnico de la Administración Pública Provincial, que se renovará anualmente junto con la matrícula.

La fianza será válida en todo el territorio provincial con solo acreditar su constitución mediante comprobante o certificado expedido por el Colegio Departamental que corresponda.

Podrá constituirse mediante depósito de bonos o títulos de la renta pública nacional o provincial.

Las garantías prendarias y/o hipotecarias sobre bienes registrales, serán en el modo previsto por las leyes generales, con los gastos a cargo del matriculado.

Esta fianza garantizará exclusivamente el pago de los daños emergentes de los hechos culpables o dolosos de los Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos inscriptos en la Matrícula

respectiva, sean ellos judiciales, oficiales o particulares; el pago de las multas que le fuesen impuestas por los Tribunales o los Colegios y/o la devolución de las sumas que hubieran retenido en cualquier concepto y estuvieran obligados a restituir.

La fianza o caución se entenderá otorgada permanentemente por la suma preestablecida, sin que disminuya en ningún caso el monto de la responsabilidad de los fiadores.

En caso de efectivizarse la garantía, deberá el interesado proceder a su reposición dentro de los treinta (30) días, en caso contrario quedará suspendido automáticamente en la matrícula.

Si la fianza no se renovara a su vencimiento anual, quedará automáticamente excluido del ejercicio profesional, no obstante lo cual la caución subsistirá hasta seis meses después.

i) Cuando un profesional posea más de un título habilitante reglado por esta Ley, podrá solicitar su inscripción en cada una de las matrículas correspondientes a la profesión que desee ejercer, pagando solo un derecho de ejercicio profesional.

j) Una vez aceptada la inscripción en la matrícula subsiste mientras el matriculado abone en término y hasta tanto no solicite por escrito su decisión de dar en baja la misma. Se procederá a su cancelación de oficio en caso de fallecimiento, disposición legal o sanción aplicada por sentencia firme del Tribunal de Disciplina. La renuncia a la matrícula no impedirá el juzgamiento del imputado ante el Tribunal de Disciplina por hechos anteriores, guardando para ello la fianza hasta seis (6) meses después de la renuncia.

k) Todo profesional que solicite el pase de jurisdicción será en un todo de acuerdo a lo dispuesto por las leyes nacionales y en la presente Ley.

l) Los profesionales tendrán la obligación de conservar los expedientes, copias de informes, dictámenes, papeles de trabajo, notificaciones y demás comprobantes o elementos probatorios de su actuación profesional durante el plazo legal mínimo establecido de diez (10) años, dicha documentación únicamente podrá ser exigida judicialmente por juicios que se promuevan en contra del profesional o presentarlos como medio de prueba en juicios de terceros donde se vea involucrada su intervención.

m) Todo matriculado deberá actuar con un cabal concepto de lealtad hacia la Patria, cumpliendo con las Constituciones Nacional y Provincial, las leyes y disposiciones vigentes. Deberá honrar con su ejemplo el ejercicio ético de las profesiones de Martillero, Tasador y/o Corredor Público, afirmando las normas de espectabilidad, fe pública y decoro propias de una carrera universitaria, estimulando la discreción, la solidaridad y el bienestar entre sus miembros y ante la comunidad.

n) Todo profesional inscripto podrá solicitar la suspensión voluntaria de su matrícula, por el término de hasta tres (3) años, conservando todos sus derechos y obligaciones.

o) Es deber de todo matriculado cumplir con las normas de protección y defensa del consumidor regladas por Ley Nº 24.240 y sus futuras modificaciones en lo atinente al desempeño de su profesión. En virtud de que nuestra Provincia manifestó su adhesión a la misma mediante Ley Provincial Nº 271.

Artículo 8º.- Con la solicitud de inscripción en el Registro de Matrículas se formará expediente.

El Colegio Departamental que reciba la petición la pondrá en conocimiento del público y de los colegiados, por medio de edictos que se publicarán en un diario de la ciudad cabecera del Departamento Judicial y en el Boletín Oficial por el tiempo y modo que determine el reglamento, a costa del solicitante.

Cualquier persona podrá oponerse a la inscripción probando que el recurrente no se encuentra en las condiciones exigidas por la Ley para ejercer la profesión.

El Colegio Departamental verificará si el peticionante reúne las condiciones requeridas y elevará al Consejo Superior quien se expedirá en el transcurso de treinta (30) días, no obstante lo cual dentro de los primeros quince (15) días a contar desde la última publicación de edictos deberán producirse las impugnaciones o tachas.

Decretada la inscripción, el profesional prestará juramento ante el Presidente del Honorable Consejo Superior, de cumplir fielmente con sus deberes, obligaciones y el Código de Ética, que le están impuestos por la normativa vigente, quedando habilitado para ejercer su profesión.

El Consejo Superior deberá expedir a favor del inscripto un testimonio o certificado que lo acredite como inscripto habilitante, en el que constará su identidad, documento, jurisdicción, tomo y folio, o número de inscripción, comunicando el alta respectiva al Consejo Departamental correspondiente y a la Caja Mutual y de Previsión Social para Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego AIAS respectivamente. Este certificado deberá estar visible al público en la oficina donde el matriculado declare su domicilio comercial y ejerza su oficio.

Queda prohibida toda publicidad y/o propaganda relativa al ejercicio de las profesiones de Martillero, Tasador y/o Corredor Público sin que él o los profesionales que la realicen, y con claridad, indiquen su nombre y apellido, jurisdicción, tomo y folio o número de inscripción en el Registro de Matrículas, al comienzo y al pie de la firma o contiguo a ella y que no traigan indicación precisa del carácter con que actúan.

Los Jueces y Tribunales no proveerán los escritos a profesionales que no consignen en escritura a máquina o impresos con sello, sus nombres, apellidos, jurisdicción, tomo y folio o número de inscripción en el Registro de Matrículas a su comienzo y al pie de la firma o contiguos a ella y que no traigan indicación precisa del carácter con que actúan.

Artículo 9º.- Podrá denegarse la inscripción cuando el solicitante no hubiera dado cumplimiento a las exigencias requeridas por el artículo 7º, además de las inhabilidades e incompatibilidades prescriptas por los artículos 4º y 5º de la presente y de las leyes de fondo.

La decisión denegatoria será apelable, dentro de los diez (10) días de notificada, por recurso que se interpondrá directamente ante el Honorable Consejo Superior del Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia.

A su vez, del pronunciamiento de este último órgano, podrá recurrirse dentro de igual término por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial de la departamental que corresponda la que resolverá la cuestión previo los informes que solicitará al Honorable Consejo Superior.

El Martillero, Tasador y/o Corredor Público cuya inscripción fuera rechazada, podrá presentar una nueva solicitud probando ante el Colegio haber desaparecido las causales que fundaron la denegatoria.

Si a pesar de ello y cumplidos los trámites, fuera nuevamente rechazada, no podrá presentarse nueva solicitud en ninguna departamental, sino con el intervalo de un (1) año.

Artículo 10º.- Corresponde a los Colegios Departamentales de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos atender administrativamente, conservar y depurar el Registro de Matrículas de sus colegiados en ejercicio, dentro de su Departamental, debiendo comunicar cualquier modificación que sufran los mencionados Registros al Honorable Consejo Superior del Colegio y a la Caja Mutual y de Previsión Social para Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia.

Artículo 11º.- El Honorable Consejo Superior del Colegio de Martilleros, Tasador y/o Corredores Públicos de la Provincia confeccionará la clasificación unificada de los profesionales inscriptos en los Registros de Matrículas de las distintas departamentales, el cual será coincidente con el padrón provincial.

Artículo 12º.- De cada Martillero, Tasador y/o Corredor Público se llevará un legajo personal, donde se anotarán sus datos de filiación, títulos profesionales, currículo, empleos o funciones que desempeñen, domicilio y sus traslados y todo cuanto pueda provocar una alteración en los registros pertinentes de la matrícula, así como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de su actividad. Dichos legajos serán de carácter público.

Artículo 13º.- Los Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos para ejercer deberán tener oficina, totalmente independiente de otro destino que pudiera tener el local respectivo, no pudiendo compartir dentro de la misma con otras actividades o profesiones, a fin de asegurar la buena prestación del servicio e individualización del matriculado, el secreto profesional y garantizar la suficiente seguridad para la guarda y conservación de documentos, bienes, efectos y valores que se le den para su custodia y bajo su responsabilidad. Esta oficina deberá estar legalmente constituida y declarada como tal, con el nombre del profesional bien definido, la que estará dedicada exclusivamente al servicio de los fines profesionales, quedando vedado a partir de la presente Ley el ejercicio profesional bajo el uso de nombres de fantasía, salvo las sociedades autorizadas por la Ley Nº 20.266.

Todo cambio de oficina así como el cese o reanudación de las actividades profesionales, deberá ser comunicado al Colegio pertinente dentro del término de quince (15) días.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo respecto de los colegiados dará lugar a sanción disciplinaria.

TITULO II

DE LOS COLEGIOS DE MARTILLEROS, TASADORES Y/O CORREDORES PUBLICOS

CAPITULO I

COMPETENCIA - PERSONERIA

Artículo 14º.- El Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, tendrá un Honorable Consejo Superior y estará organizado en forma Departamental, en función de ello en cada Departamento Judicial de la provincia, funcionará un Colegio Departamental de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

El Colegio tendrá el carácter de personas jurídicas de derecho público, no estatal, con independencia funcional de los poderes de estado, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 15º.- Cada Colegio Departamental tendrá su asiento en la ciudad cabecera donde funcione el Departamento Judicial a cuya jurisdicción corresponda y se designará con el aditamento de éste. Cuando se forme un nuevo Departamento Judicial, provisoriamente tendrá injerencia el Colegio Departamental anterior que en él existía, hasta tanto se forme el nuevo Colegio Departamental correspondiente.

Artículo 16º.- Cuando un Martillero, Tasador y/o Corredor Público ejerza en más de un Departamento Judicial dentro del ámbito de la provincia, pertenecerá al Colegio Departamental que determine el artículo 7º d), pero en todos los casos los actos profesionales que ejecutare en otro departamento serán juzgados por el Colegio donde se encuentre inscripto, al cual se remitirá la documentación correspondiente, una vez concluido el trámite o expediente, se notificará con copia del dictamen al Colegio donde se originó el hecho.

CAPITULO II

FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL COLEGIO

Artículo 17º.- Objeto, funciones y atribuciones de:

1) El Honorable Consejo Superior:

Objeto: El Honorable Consejo Superior es en si mismo el Organismo Directivo de decisiones colegiadas, por ello no dispone de estructura administrativa.

Función: El Honorable Consejo Superior funcionará como elemento integrador de los distintos Colegios Departamentales, unificando y estableciendo criterios como elemento rector del Colegio. También representará al Colegio ante los poderes del estado, actos públicos y ante la sociedad en su conjunto.

Atribuciones:

a) Llevar el Registro Unico Provincial de la Matrícula y ejercer su gobierno.

b) Decidir todo lo referente a las inscripciones de las matrículas en los respectivos registros, conforme a esta Ley y su reglamentación.

- c) Velar por el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y las resoluciones que dicte este Honorable Consejo Superior de la Provincia de Tierra del Fuego AIAS y resolver en última instancia las cuestiones que se susciten en torno a su inteligencia, interpretación y aplicación.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los colegiados con las limitaciones de esta Ley.
- e) Resolver en grado de apelación las cuestiones que, siendo de su competencia, le sean requeridas por los colegiados.
- f) Defender los derechos e intereses profesionales legítimos, el honor y la dignidad de los matriculados, velando por el decoro, prestigio e independencia de la profesión. De ser necesario, ser parte en juicio en todo lo relativo a la defensa de los derechos e intereses del Colegio, de los Colegios Departamentales, de la presente Ley y su reglamentación, a cuyo efecto podrán otorgar poderes.
- g) Recibir el juramento solemne al profesional, otorgar un testimonio o certificado que lo acredite como inscripto habilitante, a sus integrantes y a los inscriptos en el Registro Unico de Matrículas. Estableciéndose que dicha jura podrá ser efectivizada al menos en cuatro (4) oportunidades en el año, conforme al calendario que se establezca para cada Colegio Departamental.
- h) Será facultad de este Honorable Consejo Superior expedir el Certificado de no inhibición profesional, renovable anualmente junto a la matrícula, como requisito básico fundamental y previo al otorgamiento por parte de los Municipios para que puedan otorgar la respectiva habilitación comercial sobre comercios en bienes raíces, inmobiliarios y/o similares contemplados en la presente Ley. La ausencia de este certificado hará caducar la habilitación comercial automáticamente.
- i) Tener mínimamente una reunión cada tres (3) meses bajo acta.
- j) Colaborar en estudios, proyectos, informes y demás trabajos que los poderes públicos les encomienden, que se refieran a las profesiones de Martilleros, Tasador y/o Corredores Públicos. Podrán asesorar u opinar en la preparación de planes de estudio y programas de enseñanza de las universidades, oficiales o privadas, donde se forman las profesiones de Martilleros, Tasador y/o Corredores Públicos.
- k) Están facultados para estudiar y emitir opinión fundada en asuntos de interés público y/o profesional.
- l) Fundar, crear o fomentar y sostener una biblioteca pública con preferente carácter de especialización y publicar o contribuir a la publicación de un órgano de difusión que refleje la información y la actividad profesional.
- m) Mantener relaciones con Entidades similares y estimular la unión y armonía entre Colegiados, fomentando el espíritu de solidaridad y asistencia recíproca entre los miembros de la profesión.
- n) Formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios de carácter provincial, regional, nacional o internacional, que agrupen a profesionales reglados por esta Ley o a participar por medio de delegaciones, en reuniones, conferencias, congresos, federaciones, consejos y/o colegios siempre que conserven su autonomía de gobierno.
- ñ) Redactar su Reglamento Interno y establecer las misiones y funciones de sus miembros. Proponer y consensuar con los Colegios Departamentales, las reglamentaciones y/o sus modificaciones que entiendan útiles para el mejor funcionamiento de los Colegios. Redactar y editar un Manual de Ejercicio Profesional o Código de Ética Profesional, que contendrá las principales disposiciones legales atinentes al ejercicio de la profesión y los principios de la ética.
- o) Promover a la creación de la Caja Mutual y de Previsión Social para Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos, o adherirse para ello a sistemas de instituciones existentes o a crearse con el mismo objetivo. Colaborar y contribuir al mejor funcionamiento de la misma.
- p) Posibilitar la prestación de servicios sociales, asistenciales, provisionales, de asesoría u otros, necesarios para facilitar la actividad profesional de los matriculados.
- q) Recabar al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial Provincial y coordinar con el mismo la adopción de medidas que faciliten la labor de los matriculados cuando actúen como auxiliares de Justicia.
- r) Tomar conocimiento de toda acción legal, amparo, juicio o sumario promovido contra un matriculado a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidades.
- s) Combatir el ejercicio ilegal de las profesiones regladas por esta Ley, acusar y querellar jurídicamente, actuar en juicio y en defensa de los principios que inspiran y protegen esta Ley.
- t) Ejercer la representación técnica, moral y gremial de los profesionales matriculados y defender el prestigio privado y público de los profesionales amparados por esta Ley, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de su profesión.
- u) Promover y participar en Conferencias o Congresos vinculados con la actividad profesional por medio de delegados. Propender al progreso y mejoramiento de la legislación relacionada con las profesiones de Martillero, Tasador y/o Corredor Público y a su mejor capacitación profesional.
- v) Ejercer todas las otras funciones que tiendan a jerarquizar, estimular, difundir y defender la profesión y amparar su dignidad, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando, en su caso, las acciones pertinentes para hacer efectiva la protección de las profesiones regladas por esta Ley y de sus matriculados.
- w) Dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite una entidad pública o privada y realizar arbitrajes en las cuestiones que, sobre el particular, se susciten entre matriculados o entre el profesional y el comitente que hubiera requerido sus servicios.
- x) Fijar el monto de los derechos de inscripción en la matrícula, del ejercicio profesional, de certificaciones y legalizaciones, u otros servicios o derechos y otros adicionales, creados o a crearse.
- y) Recibir o entregar el pase de jurisdicción del profesional que lo solicite, será en un todo de acuerdo a lo dispuesto por las leyes nacionales y en la presente Ley.
- z) El Colegio, el Consejo Superior y los Colegios Departamentales se abstendrán de intervenir en cuestiones políticas, raciales, religiosas o ajenas a sus fines específicos, ni prestarse a ningún acto discriminatorio de ninguna naturaleza.

Las enunciaciones del presente artículo no son limitativas, pudiendo el Honorable Consejo Superior, dentro de sus atribuciones y fines, desempeñar todas las funciones que estimen necesarias para el mejor logro de los objetivos de su gestión, de los matriculados y del mejor beneficio del Colegio, tanto en lo individual como en lo colectivo.

II) Los Colegios Departamentales:

Objeto: Los Colegios Departamentales son en si mismo el Organismo Ejecutivo y Administrativo de las decisiones colegiadas del Honorable Consejo Superior, para ello dispone de estructura administrativa.

Función: Los Colegios Departamentales funcionarán como elemento administrador de los matriculados, ejecutando las directivas emanadas del Honorable Consejo Superior del Colegio.

Atribuciones:

- a) Llevar administrativamente el Registro Departamental de la Matrícula y ejercer su gobierno.
- b) Elevar para su aprobación al Honorable Consejo Superior todo lo referente a las inscripciones de las matrículas, conforme a esta Ley y su reglamentación.
- c) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los colegiados de su departamento con las limitaciones de esta Ley.
- d) Velar por el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y las resoluciones que dicte el Honorable Consejo Superior del Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego AIAS.
- e) Tener minimamente una reunión mensual bajo acta.
- f) Convocar las Asambleas, redactar el Orden del Día y hacer cumplir sus resoluciones.
- g) Designar y/o remover el personal empleado, contratado y/o pasantes y demás facultades que sean conducentes al logro de los fines de esta Ley.
- h) Administrar, la cuota de inscripción, cuotas anuales y honorarios que esta Ley crea para el sostenimiento de los Colegios y que abonarán todos los Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos aunque ejerzan en el Departamento Judicial, así como todo fondo, contribuciones y multas.
- i) Fijar el presupuesto anual de ingresos y gastos departamentales, de cuya aplicación se rendirá cuenta ante la Asamblea.
- j) Recaudar y administrar todos los bienes y/o recursos que por todo concepto ingresen al patrimonio del Colegio. Adquirir, administrar y enajenar bienes de cualquier naturaleza, contraer obligaciones, aceptar donaciones, legados o herencias y administrar el patrimonio social, pudiendo disponer de sus bienes con previo consentimiento de la Asamblea. Realizar todo otro acto jurídico que no le esté expresamente prohibido y toda gestión de orden económico-patrimonial ad-referéndum de la Asamblea cuando corresponda.
- k) Crear protocolos generales de certificaciones y habilitar libros de dictámenes, visar, certificar, legalizar y autenticar trabajos y rubricas de los profesionales matriculados sin cuyos requisitos no se perfecciona la labor profesional. Llevar el Registro de Firma y Sello de cada Matriculado.
- l) Todo acto, oficio, informe, certificación, dictamen, tasación, contratos de locación, comodatos o boletos de compra-venta, documento emitido o donde intervenga el matriculado, requerirá la previa intervención del Colegio, a los efectos de la certificación de la firma del profesional y del cumplimiento de las normas vigentes referidas al ejercicio de la profesión, cuando lo dispongan los reglamentos, las normas vigentes o a solicitud del profesional. Llevando registro de toda intervención.
- m) Designar a la o las personas que el Consejo faculte mediante resolución especial, para autenticar y legalizar las firmas de los profesionales habilitados.
- n) Ser depositario del fondo de garantía, o seguros de caución para el ejercicio Profesional especificados en el artículo Nº 7º inciso h). Cuando las necesidades funcionales así lo requieran o de ser conveniente, podrá promover y contratar una póliza de seguro de caución corporativa.
- ñ) Confeccionar la lista única de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos para las designaciones de oficio y elevarla al organismo judicial correspondiente. Recabar al Poder Judicial y coordinar con el mismo la adopción de medidas que faciliten la labor de los matriculados cuando actúen como auxiliares de Justicia.
- o) Proponer al Colegio Superior de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia, los proyectos de reglamentación que entiendan útiles para el mejor funcionamiento de los Colegios.
- p) Elevar al Honorable Consejo Superior propuestas para el progreso y mejoramiento de la legislación relacionada con las profesiones de Martillero, Tasador y/o Corredor Público y a su mejor capacitación profesional.
- q) Intervenir a solicitud de partes en los conflictos o desavenencias que ocurran entre colegas o entre los matriculados y sus clientes, cuando corresponda por esta Ley o con motivo de la restitución de toda documentación pertinente, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los órganos jurisdiccionales.
- r) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas previstas en esta Ley y/o violaciones al Reglamento cometidas por los colegiados a los efectos de las sanciones correspondientes.
- s) Ser parte en juicio en todo lo relativo a la defensa de los intereses de los Colegios Departamentales, de la presente Ley y su reglamentación, a cuyo efecto podrán otorgar poderes.
- t) Tomar conocimiento de toda acción legal, amparo, juicio o sumario promovido contra un matriculado a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidades.
- u) Fundar y sostener una biblioteca pública con preferente carácter de especialización y publicar o contribuir a la publicación de un órgano de difusión que refleje la actividad profesional.
- v) Están facultados para estudiar y emitir opinión fundada en asuntos de interés público y/o profesional.

w) Colaborar en estudios, proyectos, informes y demás trabajos que los poderes públicos les encomienden, que se refieran a las profesiones de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos. Podrán asesorar u opinar en la preparación de planes de estudio y programas de enseñanza de las universidades, oficiales o privadas, donde se forman las profesiones de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos.

x) Mantener relaciones con Entidades similares y estimular la unión y armonía entre Colegiados, fomentando el espíritu de solidaridad y asistencia recíproca entre los miembros de la profesión.

y) Formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios de carácter provincial, regional, nacional o internacional, que agrupen a profesionales reglados por esta Ley o a participar por medio de delegaciones, en reuniones, conferencias, congresos, federaciones, consejos y/o colegios siempre que conserven su autonomía de gobierno.

z) Requerir y recibir en caso de muerte o cancelación de la inscripción en el Registro de Matrículas de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos, los libros que por ley corresponde llevar a estos.

aa) Controlar si los Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos llevan sus libros de legal forma. A tal fin se creará un cuerpo de inspectores que deberá inspeccionar las oficinas respectivas, por lo menos una vez al año, rindiendo un informe detallado al Consejo, el que en su caso deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el Tribunal de Disciplina. Asimismo, corresponde al Consejo realizar todos aquellos actos que se determinan en este artículo, que no sean de competencia de otro de los organismos que se crean por esta Ley.

ab) El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente Ley, en cuanto la labor profesional esté destinada a hacer fe pública hacia terceros, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas en el trabajo a desarrollar. El alcance de la independencia de criterios en lo que se refiere a las actuaciones en la materia, será fijado por las normas éticas del ejercicio profesional.

y) Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y de su reglamento.

ac) Combatir el ejercicio ilegal de las profesiones regladas por esta Ley, acusar y querellar jurídicamente, actuar en juicio y en defensa de los principios que inspiran y protegen esta Ley.

ad) Ejercer la representación técnica, moral y gremial de los profesionales matriculados y defender el prestigio privado y público de los profesionales amparados por esta Ley.

ae) Ejercer todas las otras funciones que tiendan a jerarquizar, estimular, difundir y defender la profesión y amparar su dignidad, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando, en su caso, las acciones pertinentes para hacer efectiva la protección de las profesiones regladas por esta Ley y de sus matriculados.

af) Dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite una entidad pública o privada y realizar arbitrajes en las cuestiones que, sobre el particular, se susciten entre matriculados o entre el profesional y el comitente que hubiera requerido sus servicios.

ag) Percibir los honorarios de los profesionales matriculados para su posterior reintegro en la forma y condiciones que se establezcan, en caso de corresponder.

ah) Tendrá la facultad de requerir todos los pedidos de informes pertinentes tanto a la universidad que expidió el título académico, como asimismo a los Colegios Profesionales donde haya tenido matrícula, y a los registros públicos pertinentes a los fines de corroborar la autenticidad de la documentación presentada por el peticionante. También tendrá la facultad de requerir a la Secretaría de Superintendencia de Seguridad Nacional, Federal y/o Provincial, informe sobre los antecedentes del peticionante en el Registro Nacional de Reincidencia Criminal, a los fines del cumplimiento de los recaudos de la presente Ley.

ah) Ejercer el poder de policía sobre toda empresa y/o comercio, habilitado o por habilitarse, en el ramo inmobiliario, bienes raíces o similares reglados por la presente ley y su reglamento. Teniendo autoridad para exigir la caducidad de la habilitación comercial y la clausura inmediata de todo aquel que no cumpla lo normado en la presente Ley.

ai) Bajo pedido en concreto, comunicar a los Consejos o Colegios de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos y a las asociaciones y federaciones del país, las sanciones aplicadas conforme a la presente Ley, sean matriculados o no.

aj) Los Colegios Departamentales se abstendrán de intervenir en cuestiones políticas, raciales, religiosas o ajenas a sus fines específicos, ni prestarse a ningún acto discriminatorio de ninguna naturaleza.

Las enunciaciones del presente artículo no son limitativas, pudiendo el Consejo Directivo, dentro de sus atribuciones y fines, desempeñar todas las funciones que estimen necesarias para el mejor logro de los objetivos de su gestión, de los matriculados y del mejor beneficio del Colegio, tanto en lo individual como en lo colectivo.

CAPITULO III

DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS

Artículo 18º.- Es obligación de los Colegios Departamentales fiscalizar el correcto ejercicio de las profesiones de Martillero, Tasador y/o Corredor Público, a cuyo efecto se les confiere poder disciplinario, que ejercitarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas de orden individual y de las medidas que puedan aplicar los Magistrados Judiciales.

Artículo 19º.- El Tribunal de Disciplina, dentro de la esfera Colegial, aplicará en forma exclusiva las sanciones disciplinarias a que se hagan pasibles los colegiados.

Son causas de sanción:

a) Pérdida de la ciudadanía.

b) Condena criminal, en los casos del artículo 2º del Capítulo II (Inhabilidades) de la Ley 20.266 y los inhabilitados o excluidos según el artículo 4º de esta Ley.

c) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 64º o la violación de las prohibiciones del artículo 68º, así como lo establecido en la legislación nacional vigente en la materia.

d) Adquirir para sí o para persona de su familia con grado de parentesco inmediato las cosas cuya venta le haya sido encargada.

e) Retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus comitentes.

f) Infracción manifiesta o en cubierta a lo dispuesto sobre aranceles fijados por esta Ley.

g) Violación a las normas de la Ley de la Caja Mutual y de Previsión Social para Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos o de la que se adhiera para el mismo fin.

h) Violación del régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los artículos 4º y 5º.

i) Violación de las normas contenidas en el Código de Ética Profesional.

j) Abandono de gestión encomendada en perjuicio de terceros, por cambios de domicilio legal o traslado de oficina sin dar aviso al Colegio Departamental.

k) No llevar libros en la forma prescripta por el Código de Comercio, esta Ley y su reglamento.

l) Inasistencia a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas en el curso de un (1) año sin causa justificada al Consejo Directivo, al Tribunal de Disciplina y/o a la Comisión Revisora de Cuentas.

II) Violación a las normas de publicidad que contempla esta Ley y su reglamentación.

m) Contravención a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y resoluciones dictadas por el Consejo Directivo u Honorable Consejo Superior.

n) Violación del secreto profesional sobre los actos en que intervenga.

Las enunciaciones del presente artículo no son limitativas, pudiendo el Tribunal de Disciplina, dentro de sus atribuciones y fines, desempeñar todas las funciones que estimen necesarias para el mejor logro de los objetivos de su gestión, de los matriculados y del mejor beneficio del Colegio, tanto en lo individual como en lo colectivo. Las situaciones no previstas en las presentes normas se suplirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

Artículo 20º.- Sin perjuicio de las medidas disciplinarias el Martillero, Tasador y/o Corredor Público sancionado podrá ser inhabilitado para desempeñar cargos en los organismos que crea esta Ley, hasta un máximo de cinco (5) años.

Artículo 21º.- Las sanciones disciplinarias que pueden aplicarse a los colegiados son:

a) Amonestación escrita.

b) Multa de hasta veinte (20) sueldos mínimos de los empleados pertenecientes al Escalafón Técnico de la Administración Pública Provincial.

c) Suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta cinco (5) años.

d) Cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula.

Artículo 22º.- La sanción prevista en el artículo anterior inciso a) y b) se aplicará por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría simple de los miembros que lo componen, y las previstas en los incisos c) y d) por las cuatro quintas (4/5) partes de los miembros del Tribunal. En todos los casos, la sanción será apelable ante el Honorable Consejo Superior del Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego AIAS, dentro de los diez (10) días de su notificación, ante el órgano que hubiere dictado la resolución.

El Tribunal de Disciplina correspondiente deberá elevar las actuaciones dentro del término de cinco (5) días posteriores a la interposición del recurso.

De la resolución del Honorable Consejo Superior, en los casos de los incisos c) y d) podrá recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial correspondiente, dentro de los diez (10) días de su notificación, la que resolverá previo informe documentado del Consejo Superior.

Artículo 23º.- La sanción del artículo 21º inciso d) sólo podrá ser resuelta:

a) Por haber sido sancionado el profesional inculcado, en tres (3) oportunidades, por las causales previstas en los incisos b) o c) del artículo 21º.

b) Por haber sido condenado por delito doloso, defraudación, estafa o contra la fe pública.

Artículo 24º.- La acción disciplinaria puede iniciarse por denuncia del agraviado, de los colegiados, por simple comunicación de los Magistrados, por denuncia de reparticiones administrativas, por el Consejo Directivo o de oficio por conocimiento público.

Para el caso de denuncias de particulares y/o colegiados, previo a todo otro trámite, deberá requerirse la ratificación de la denuncia por escrito, dando inicio al expediente.

El Consejo Directivo requerirá explicaciones al denunciado y decidirá mediante resolución fundada por escrito si existe o no razón para la formación de causa disciplinaria.

Si se resolviere la formulación de causa disciplinaria el expediente se transforma en sumario interno y pasarán las actuaciones al Tribunal de Disciplina, el que dará conocimiento de las mismas a las partes, emplazándolos para que presenten pruebas y defensas dentro de los quince (15) días hábiles.

Producida aquella, el Tribunal de Disciplina resolverá sin más trámite, dentro del plazo que determine la reglamentación, comunicando su resolución al Consejo Directivo para su cumplimiento y anotación en el legajo personal del colegiado.

La resolución del Tribunal de Disciplina será siempre fundada por escrito.

Artículo 25º.- El Tribunal de Disciplina es competente también para suspender preventivamente al colegiado que se encuentre bajo proceso en causa en que se le impute la comisión de un delito contra la propiedad, contra la administración o contra la fe pública.

Toda vez que se suscite una acción legal, amparo, juicio o sumario promovido contra un matriculado, sea de tipo civil, comercial o penal, sea en el orden personal o por razón de sus funciones profesionales, deberá darse conocimiento al Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego AIAS, para que éste a su vez adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto, los Magistrados Judiciales, de oficio o a pedido de partes, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un matriculado dentro de los diez (10) días de iniciada.

Artículo 26°.- Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de producido el hecho que autoriza su ejercicio. La iniciación de la acción interrumpe la prescripción por igual término. Cuando el hecho pudiera dar lugar a la exclusión del Registro de Matrículas, la prescripción de la acción se producirá a los cinco (5) años de ocurrido.

Artículo 27°.- El Martillero, Tasador y/o Corredor Público excluido del Registro de Matrículas por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido en actividad hasta transcurridos cinco (5) años de la resolución firme respectiva.

El excluido por sentencia penal en las condiciones previstas por el artículo 4° incisos b), d) y f), no será admitido en actividad hasta transcurridos cinco (5) años después de su rehabilitación, debiendo acreditar la conducta y medios de vida que tuvo en el intervalo, de acuerdo con el artículo 20 ter. del Código Penal.

CAPITULO IV

AUTORIDADES DEL COLEGIO DEPARTAMENTAL

Artículo 28°.- Son Organos Directivos de la Institución:

- a) La Asamblea de los Matriculados;
- b) El Consejo Directivo Departamental;
- c) El Tribunal de Disciplina;
- d) La Comisión Revisora de Cuentas;

Todos los miembros serán elegidos en comicio y durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades cada bienio. Tomándose como cronograma de inicio de ciclo directivo el día 1° de Abril y concluyendo el día 31 de Marzo, para todos los Organos Directivos.

En todos los estamentos su Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 29°.- Decláranse cargas públicas las funciones de los miembros del Consejo Directivo Departamental, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas, con carácter ad-honorem, personal e indelegable. En caso de viajes representando al Colegio tendrán derecho a percibir un viático acorde a los gastos generados por representación.

Cuando las necesidades funcionales así lo requieran, el caso se someterá a la voluntad de la Asamblea y esta fijará los valores por la retribución de los servicios a prestar.

Artículo 30°.- No son elegibles ni pueden ser electores, en ningún caso, los Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos inscriptos en el Registro que adeuden algún concepto o la cuota anual establecida en el artículo 58° inciso b) o que no tuvieran fianza en las condiciones exigidas por esta Ley. El voto es directo, secreto y obligatorio.

Podrán excusarse los mayores de sesenta y cinco (65) años y los que se hayan desempeñado en el período inmediato anterior en alguno de dichos cargos.

El que sin causa justificada no emitiera su voto, sufrirá una multa equivalente a la cuarta parte del sueldo mínimo de los empleados pertenecientes al Escalafón Técnico de la Administración Pública Provincial, que le aplicará el Consejo Directivo, a beneficio del Colegio Departamental.

Artículo 31°.- Los aspirantes a integrar el Consejo Directivo, el Tribunal de Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas, deberán presentar su lista con avales del diez (10%) del padrón para ser oficializada, excluyendo a los titulares de la misma, identificándose con un solo color, no permitiéndose el uso de frases, slogan, nombres o lemas de ningún tipo. En caso de que el número de colegiados exceda de cien (100) bastará solo con la firma de diez (10) solicitantes.

El régimen electoral será por el sistema de lista incompleta, por cargo y con los tres órganos por separado, permitiendo las tachas, tanto de titulares como de suplentes.

Cuando se oficialicen dos o más listas, se consagrará para la mayoría las dos terceras (2/3) partes de los candidatos presentados según su orden de colocación en cada lista y en cada órgano, según las tachas. El tercio restante de candidatos presentados se adjudicará a la lista que siga en número de votos, siempre que obtuviere un tercio (1/3) de los votos válidos emitidos. Si esto no ocurriera, la lista mayoritaria se adjudicará la totalidad de los cargos.

Los Consejeros suplentes llamados a sustituir a los Consejeros titulares, serán los electos en el mismo acto y pertenecientes a la misma lista que los titulares que deberán reemplazar.

El reglamento interno determinará el régimen electoral y procedimiento eleccionario.

CAPITULO V

DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES

Artículo 32°.- Cada año en la fecha y forma que establezca la reglamentación se reunirá la Asamblea General Ordinaria para considerar los asuntos de competencia del Colegio que deben figurar en el Orden del Día. La convocatoria contendrá: Lugar, fecha, horario, el carácter de la misma y el Orden del Día, no pudiéndose tratar otros asuntos no incluidos en él, a menos que la Asamblea en general lo acepte y así lo resuelva, de esa manera así quedará asentado.

Tendrá por objeto considerar:

- a) Cierre del ejercicio anual;
- b) Memoria anual y estados contables del ejercicio de cierre y destino de los resultados, a propuesta del Consejo Directivo;
- c) Informe de la Comisión Revisora de Cuentas sobre el ejercicio de cierre;
- d) Presupuesto anual por grandes rubros;
- e) Proyecto y previsiones del nuevo año;
- f) Cualquier otro asunto expresamente incluido en el orden del día y sometido a consideración.

El año que corresponda renovar autoridades se incluirá en el Orden del Día la correspondiente convocatoria.

Artículo 33°.- La Comisión Revisora de Cuentas deberá convocar a Asamblea Ordinaria si omitiese hacerlo el Consejo Directivo en los plazos establecidos y a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalía de éste, dentro de los treinta (30) días de producida. Podrá citarse también a Asamblea Extraordinaria cuando lo soliciten por escrito un décimo de los miembros matriculados

del Colegio, por lo menos, o por resolución del Consejo Directivo con los mismos objetos señalados en el artículo anterior.

En caso de que el número de colegiados exceda de cien (100) bastará solo con la firma de diez (10) solicitantes.

Artículo 34º.- La Asamblea General Ordinaria funcionará con la presencia de más de un tercio (1/3) de los inscriptos.

Si a la hora de la citación no hubiera número suficiente, funcionará válidamente una hora después con los asistentes, siempre que su número no sea inferior a diez (10), excluyendo los integrantes titulares del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas, a los efectos de la formación de quórum.

Las citaciones se harán mediante comunicación dirigida al domicilio de los colegiados, aceptándose las comunicaciones por correo electrónico cuando así este establecido y aceptado por el matriculado y por publicaciones en un diario de la ciudad de asiento del Colegio durante tres (3) días consecutivos.

Artículo 35º.- Las resoluciones de las Asambleas se tomarán por simple mayoría de votos presentes, excepto en los casos de sancionar un Código de ética o sus modificaciones y/o para autorizaciones de adquisición, disposición o afectación real sobre bienes inmuebles de la entidad, para los que se requerirá que el voto decisivo de la mayoría alcance por lo menos a las 2/3 partes de los matriculados presentes, debiendo ser no menos del veinte (20%) del total de la matrícula en condiciones de votar.

Artículo 36º.- El Presidente y el Secretario del Consejo Directivo actuarán en el mismo carácter en las Asambleas. En ausencia de estos y si la convocatoria fuese realizada por la Comisión Revisora de Cuentas, ellos ocuparán las funciones de tales. En ausencia de estos también, los matriculados que la propia Asamblea designe, siendo presidida provisionalmente por el profesional de mayor antigüedad en la matrícula que se encuentre presente.

Artículo 37º.- Los Miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar sobre la aprobación de los estados contables y demás actos relacionados con su gestión, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad y remoción.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO DIRECTIVO DEPARTAMENTAL

Artículo 38º.- El Consejo Directivo estará compuesto por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos (2) Vocales titulares; se elegirán asimismo dos (2) Vocales suplentes.

Para ser miembro del Consejo se requieren un mínimo de cuatro (4) años de colegiación con ejercicio ininterrumpido en la actividad profesional en el respectivo Departamento, tener más de treinta y cinco (35) años de edad y tener domicilio real en el mismo y no estar incurso en lo dispuesto por el artículo 19º de la presente Ley y no haber sido pasible de ninguna sanción disciplinaria por cualquier concepto en los últimos tres (3) años anteriores a la elección.

El Presidente, el Secretario y el Tesorero podrán ser reelectos por un período sucesivo, debiendo pasar otro período para volver a postularse. El resto de los miembros del Consejo deberán renovarse al fin de su período.

Para poder ser elector se requiere un mínimo de un año de ejercicio en la profesión.

Artículo 39º.- Los miembros del Consejo Directivo podrán ser objeto de remoción por faltas graves cometidas en el ejercicio de su mandato mediante acusación formulada por un quinto (1/5) de los miembros del Colegio, o bien en el caso que sus integrantes excedan de cien (100) bastará solo con la firma de diez (10) colegiados, o por resolución del Consejo Directivo mediante el voto secreto de los dos tercios (2/3) de los miembros que lo componen.

Se formará un jurado especial integrado por cinco (5) miembros a sortearse entre los colegiados activos.

Los integrantes del Jurado deberán tener cinco (5) años de ejercicio profesional y más de cuarenta (40) años de edad.

Los miembros desinsaculados podrán ser recusados por las mismas causas que los Camaristas en lo Criminal y Correccional, y por una sola vez.

Las recusaciones serán resueltas por el Consejo Superior, siendo su decisión inapelable.

El Jurado actuará bajo la presidencia del colegiado con mayor antigüedad en la matrícula y sesionará con un quórum de cuatro (4) miembros; sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta.

Artículo 40º.- Se tendrá por desestimada la acusación que no reúna las condiciones exigidas por el artículo precedente.

La resolución que recaiga podrá ser apelada por ante el Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego AIAS y de la decisión de éste podrá recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial que corresponda.

Las apelaciones deberán interponerse directamente dentro de los diez (10) días de notificada la sanción.

Artículo 41º.- El Presidente del Consejo Directivo o quien lo reemplace presidirá la Asamblea, mantendrá las relaciones de la institución con sus similares con los poderes públicos, ejecutará y hará cumplir las decisiones del Colegio Superior y del Colegio Departamental de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia.

Artículo 42º.- El Consejo Directivo deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando resoluciones a mayoría simple de votos, salvo en aquellos casos en que esta Ley y su reglamentación exigiera dos tercios (2/3) de los mismos.

El Presidente sólo tendrá voto doble en caso de empate.

CAPITULO VII

DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA

Artículo 43°.- El Tribunal de Disciplina tendrá jurisdicción departamental y se compondrá de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes. Se integrará con un Presidente, un Secretario y un Vocal Titular 1. De acuerdo a la necesidad podrán nombrar a los Vocales Suplentes como Vocales Titulares. Se integrará con dos (2) miembros titulares y sus suplentes designados por la mayoría y uno igual por la minoría.

Para ser miembro se requiere tener domicilio real en el Departamento Judicial, cuarenta (40) años de edad, diez (10) años en el ejercicio profesional, no estar incurso en lo dispuesto por el artículo 19° de la presente Ley y no haber sido pasible de ninguna sanción disciplinaria por cualquier concepto en los últimos tres (3) años anteriores a la elección.

Los miembros titulares del Consejo Directivo o de la Comisión Revisora de Cuentas, no podrán formar parte del Tribunal.

Artículo 44°.- Sus miembros son recusables por las mismas causas que los Camaristas en lo Criminal y Correccional.

Las recusaciones serán resueltas por el Consejo Superior, siendo su decisión inapelable.

Podrán ser removidos en el modo y con el procedimiento establecido en el artículo 39°.

Ante la remoción, integrarán el Cuerpo los suplentes.

Artículo 45°.- El Tribunal de Disciplina tendrá minimamente una reunión mensual bajo acta, aplicará las sanciones previstas en esta Ley y cuando sea necesario, funcionará asistido por un Secretario Asesor "ad-hoc", que deberá tener título de Abogado.

CAPITULO VIII

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

Artículo 46°.- La Comisión Revisora de Cuentas tendrá jurisdicción departamental y se compondrá de dos (2) miembros titulares e igual número de suplentes, un miembro titular y su suplente designado por la mayoría y otro igual por la minoría.

Para ser miembro se requiere tener domicilio real en el Departamento Judicial, treinta y cinco (35) años de edad, cinco (5) años en el ejercicio profesional, no estar incurso en lo dispuesto por el artículo 19° de la presente Ley y no haber sido pasible de ninguna sanción disciplinaria por cualquier concepto en los últimos tres (3) años anteriores a la elección.

Los miembros titulares del Consejo Directivo o del Tribunal de Disciplina, no podrán formar parte de esta Comisión.

Artículo 47°.- Son atribuciones y deberes de esta Comisión:

- a) Velar por el cumplimiento de la Ley y sus normas;
- b) Fiscalizar la administración, examinar los registros y documentación del Colegio Profesional, por lo menos cada tres (3) meses, haciendo conocer su informe al Consejo Directivo;
- c) Pueden asistir a las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto;
- d) Examinar la recaudación, gastos e inversiones de los fondos del Colegio;
- e) Dictaminar sobre la memoria y los estados contables, correspondientes al período en el que han estado ejerciendo sus funciones;
- f) Tómese como fecha de cierre de los estados contables el día 31 de Diciembre de cada año;
- g) Rubricar los libros, registros y protocolos que deberá llevar el Colegio;
- h) Investigar las denuncias fundadas que por escrito formulen los matriculados;
- i) Tener minimamente una reunión mensual bajo acta;
- j) Convocar a Asamblea cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo o ante acefalía del mismo, o ante irregularidades manifiestas en el funcionamiento del mismo y cuando las denuncias a que hace mención el inciso anterior sean consideradas de gravedad y no hayan merecido tratamiento adecuado por el Consejo Directivo.

Los miembros de esta Comisión podrán ser removidos en el modo y con el procedimiento establecido en el artículo 39°. Ante la remoción, integrarán el Cuerpo los suplentes.

Artículo 48°.- La Comisión Revisora de Cuentas podrá solicitar ser asistida por un Secretario Asesor "ad-hoc", que deberá tener título de incumbencia en ciencias económicas, a los fines de cumplir cabalmente con sus funciones.

CAPITULO IX

DE LAS REMOCIONES

Artículo 49°.- Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas, solo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

- a) La inasistencia no justificada a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) alternadas, en el año, de los órganos a que pertenecen;
- b) Inhabilidad en los términos de los artículos 4° y 5° de la presente Ley o incapacidad sobreviviente;
- c) Mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones;
- d) Violación a las normas de esta Ley y a las que reglamentan el ejercicio profesional o al Código de Etica, de acuerdo con sentencia firme del Tribunal de Disciplina.

Artículo 50°.- En los casos señalados en el inciso a) del artículo anterior, cada órgano decidirá la remoción de sus miembros luego de producida la causal.

En los casos señalados en los incisos b), c) y d) del artículo anterior, será la Asamblea Extraordinaria quien resuelva la separación de los miembros. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado podrá suspenderlo preventivamente y hasta que la Asamblea resuelva.

La Asamblea se limitará a separar al acusado de su cargo cuando así correspondiera y podrá inhabilitarlo para ocupar en lo sucesivo cualquier cargo en el Colegio Profesional. Las actuaciones pasaran en su caso al Tribunal de Disciplina para la aplicación de las sanciones

disciplinarias que correspondan. El órgano donde se produjo la remoción decidirá la incorporación del suplente que corresponda y en el mismo orden en que fueron elegidos.

Artículo 51º.- En todos los órganos del Colegio, el orden normal de reemplazo será:

- a) El Presidente será reemplazado por el Secretario;
- b) El Secretario será reemplazado por el Vocal 1;
- c) El Tesorero será reemplazado por el Vocal 2;
- d) El Vocal 1 será reemplazado por el Vocal Suplente 1; y
- e) El Vocal 2 será reemplazado por el Vocal Suplente 2.

CAPITULO X

DEL COLEGIO DE MARTILLEROS, TASADORES Y/O CORREDORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA

Artículo 52º.- El Honorable Consejo Superior y los Colegios Departamentales constituyen en conjunto El Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego AIAS.

Artículo 53º.- El Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia tendrá su asiento en la Ciudad de Río Grande.

Artículo 54º.- La representación del mismo estará a cargo de un Honorable Consejo Superior integrado por todos los Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los Colegios Departamentales. Los Vocales de los mismos tendrán carácter de Consejeros Suplentes.

Artículo 55º.- El Honorable Consejo Superior designará equitativamente de entre sus miembros departamentales, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, el resto de los miembros actuarán como vocales.

La votación se efectuará por cargos y permanecerán en ellos como tales hasta la próxima renovación de autoridades de los Colegios Departamentales.

El ingreso de nuevos miembros determinará una nueva elección dentro del Cuerpo.

Los que no resultaren electos permanecerán en sus cargos por el término de sus respectivos mandatos.

Artículo 56º.- En el Honorable Consejo Superior las decisiones se tomarán a simple mayoría, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate. Sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros; preferentemente con la presencia mínima de un miembro de cada jurisdicción.

Artículo 57º.- Los Colegios Departamentales por medio de acordada anual ante el Consejo Superior, de común acuerdo, en forma proporcional y solidaria aportarán una contribución porcentual de las cuotas anuales obligatorias establecidas por esta Ley para la organización y funcionamiento del Colegio de la Provincia.

CAPITULO XI

DE LOS RECURSOS

Artículo 58º.- Los Colegios Departamentales tendrán como recursos:

- a) Derechos de inscripción en la matrícula
- b) Cuota anual que abonarán los colegiados
- c) Demás ingresos previstos en la presente Ley.

Los recursos a que se hace referencia en los incisos a) y b) de este artículo y el porcentaje establecido en el artículo 57º, serán fijados por el Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego AIAS y en la forma que determine la presente Ley.

Artículo 59º.- El Honorable Consejo Superior en el mes de noviembre de cada año, fijará el monto del derecho de inscripción y de la cuota anual para el ejercicio siguiente.

La cuota anual deberá abonarse por año calendario adelantado, antes del día 31 de marzo de cada año, en uno o más pagos dentro de los plazos que establezca al efecto el Consejo Superior.

Los que se incorporen lo harán en la oportunidad en que lo hagan.

Los Colegios podrán solicitar al Consejo Superior una cuota adicional.

Vencidos los plazos de pago, se producirá la mora de pleno derecho, debiendo abonarse en lo sucesivo sus importes con más los intereses y gastos causídicos que correspondan.

Producida la falta de pago de la cuota anual o de la cuota supletoria, en su caso, el Consejo Directivo deberá suspender al colegiado en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de reclamar su cobro por la vía pertinente.

Artículo 60º.- El Colegio Departamental percibirá el importe de los derechos que determina el artículo 58º, así como también el de multas y prestaciones obligatorias que está facultado a imponer por esta Ley y su reglamento general.

El cobro compulsivo se realizará por el procedimiento de apremio, siendo suficiente título ejecutivo, la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y Tesorero del Colegio, o en su caso la resolución o Decreto que estableció la sanción o prestación, suscripta por el Presidente, Secretario y Tesorero del Colegio.

Artículo 61º.- Los Consejeros, inicialmente no serán responsables personal ni solidariamente por las obligaciones del Colegio ajenas a su período de gestión. Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderles por la legislación común, los miembros del Consejo Directivo si son solidariamente y patrimonialmente responsables de la inversión de los fondos cuya administración se les confiere y de los daños y perjuicios que irroguen con su actuación irregular. Quedando exceptuado de ésta responsabilidad quien no apruebe la resolución origen del acto o gestión de la que derive y haya dejado constancia fehaciente de su actitud.

TITULO III

DE LOS COLEGIADOS

CAPITULO I DE LA ACTIVIDAD DE LOS COLEGIADOS

Artículo 62º.- El ejercicio de las profesiones de Martillero, Tasador y/o Corredor Público comprende las siguientes actividades:

a) Martillero Público: Son actividades propias del Martillero efectuar ventas en remates público y practicar tasaciones, avalúos y/o peritajes de cualquier clase de bienes de tráfico lícito que se realice en el territorio de la Provincia, por orden judicial, oficial o particular, además de toda otra actividad propia de sus funciones que no estén expresamente prohibidas por el Código de Comercio o por leyes especiales.

b) Corredor: Son actividades de los Corredores Públicos, intervenir en todos los actos propios del corretaje, asesorando, promoviendo, o ayudando a la conclusión de contratos relacionados con toda clase de bienes de tráfico lícito y toda otra actividad propia de sus funciones previstas en ésta Ley o que no estén expresamente prohibidas por el Código de Comercio o por leyes especiales.

c) El Martillero, el Tasador y/o el Corredor Público pueden practicar y expedirse en tasaciones de inmuebles, muebles y semovientes en general.

Artículo 63º.- Los Colegiados en actividad, con las firmas de sus comitentes, podrán recabar directamente de las oficinas públicas, entes oficiales o de servicios y bancos oficiales o particulares, los informes o certificados sobre las condiciones de las cosas o derechos que les hayan sido entregados para la venta.

En la solicitud se hará constar su nombre, domicilio, tomo y folio y número de inscripción en el Registro de Matrículas, precisando con exactitud las características del bien, la naturaleza del derecho sobre el que se requiere informe y el objeto de este, debiendo expedirse las oficinas dentro del plazo máximo de quince días.

CAPITULO II OBLIGACIONES

Artículo 64º.- Son obligaciones de los Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos:

En el ejercicio de la profesión y ante la fe pública instrumental, el profesional debe interpretar e instrumentar la voluntad de los requirientes, dándole forma legal, cuidando de la exactitud de lo que pueda ver, oír o percibir y de la eficiente estructuración jurídica del instrumento legal cumpliendo las normas y principios del derecho respecto de los documentos, a los efectos de obtener legitimación y autenticidad plena de todos los actos y contratos en los que intervenga.

a) DE LOS CORREDORES:

1. Llevar en forma legal el Libro Manual y el Registro en los cuales se asentarán las operaciones que se realizan.

2. Ajustarse estrictamente a las constancias de sus libros en los certificados que expidan.

3. Asegurarse de la identidad, domicilio y capacidad de las personas entre quienes trata el negocio.

4. Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad.

5. Comprobar la existencia de los instrumentos que acrediten el título invocado por el comitente, recabando cuando se tratare de bienes inmuebles la certificación del Registro de la Propiedad sobre la inscripción de dominio de los gravámenes y embargos que reconozcan aquellos, así como las inhibiciones anotadas a nombre del enajenante. Cuando se tratare de fondos de comercio o bienes muebles, deberán requerir igual certificación del Registro Público de Comercio y del Registro de Créditos Prendarios de la jurisdicción en que se encuentren respectivamente. Tratándose de automotores deberán requerir igual certificación del Registro de la Propiedad Automotor. Los anuncios deberán referirse clara y explícitamente al contenido de todas estas certificaciones. En todos los casos deberá dejarse constancia en el contrato del número y fecha de expedición de los certificados y situación que surja de los mismos.

6. En las operaciones que intervenga el profesional Martillero, Tasador y/o Corredor; sin perjuicio de las demás previsiones contenidas en reglamentaciones de la materia, exigir al comitente o mandante en el caso de venta de inmuebles los planos aprobados, conforme a obra o bien poner al tanto de situaciones irregulares a los interesados, determinando a cargo de quien será las multas, honorarios de profesionales, confección de nuevos planos y gastos municipales. Además en los casos de subdivisión de ph solicitar al mandante copia del certificado de subdivisión aprobada por catastro municipal.

7. Cuando se anuncie la pavimentación de calles adyacentes al loteo a venderse, sin perjuicio de las demás previsiones contenidas en las reglamentaciones de la materia, deberá especificarse el tipo de construcción de aquellas, no pudiendo citarse otros servicios públicos (transporte, provisión de agua, energía eléctrica, teléfono, gas, etc.) cuyo funcionamiento no se realice con autorización oficial y carácter permanente.

8. Cuando se trate de inmuebles a pagarse en cuotas periódicas sucesivas, deberá observarse en lo pertinente lo dispuesto en las Leyes Nacionales, Provinciales, Municipales y sus modificatorias. Ley Nacional Nº 14.005, Decreto Provincial 348/86 y sus modificatorias.

9. Convenir por escrito con sus mandantes los honorarios y gastos, las condiciones de venta, la forma de pago de todo cuanto creyera conveniente para el mejor desempeño de su mandato, archivando anualmente en VOLUMENES ENCUADERNADOS Y FOLIADOS LOS CONVENIOS POR ESCRITO que a ese respecto tuviera con sus mandantes.

10. Cuando lo exigiere la naturaleza del negocio, guardar secreto riguroso en todo lo concerniente a las operaciones que se le encarguen.

11. Asistir a la entrega de los efectos por ellos vendidos, si alguno de los interesados lo exigiere.

12. Hallarse presente en el momento de firmarse el contrato, al pie del cual certificará que se ha hecho con su intervención, recogiendo un ejemplar que conservará bajo su responsabilidad y que transcribirá los datos esenciales y de identificación en el Libro de Registros. Los ejemplares

de los boletos de compraventa de inmuebles y fondos de comercio, serán archivados anualmente y solo serán exhibidos ante orden judicial o a requerimiento de las autoridades del Colegio.

13. Conservar los certificados e informes de las cosas o derechos que se vendan con su intervención. Toda documentación deberá ser resguardada por el término legal correspondiente.

14. Bajo pedido de los contratantes, entregar una minuta firmada del asiento hecho en su Libro de Registros sobre el negocio concluido.

15. Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez en el Servicio de Justicia.

16. Aceptar los nombramientos que les hicieran los tribunales y/o los entes oficiales, con arreglo a la Ley, pudiendo excusarse solo por causa debidamente fundada.

17. Dar aviso al Colegio Departamental de todo cambio de domicilio o traslado de oficina, así como también del cese o reanudación del ejercicio profesional en el plazo fijado por el artículo 10º.

18. No abandonar la gestión que se les hubiere encomendado.

19. Dar recibo del dinero, título o documento que se les entreguen, y conservándolos y devolviéndolos a la terminación de la contratación.

20. Pagar la cuota anual en los plazos que fije la reglamentación o el Consejo Directivo, como así también las demás contribuciones establecidas por la asamblea extraordinaria de colegiados o cuota adicional supletoria que se fijare.

21. Entregar los libros al Colegio Departamental en el supuesto del artículo 104º del Código de Comercio, o de cancelación de la inscripción en el Registro de Matrículas, resolviendo el Consejo Directivo lo que corresponda en derecho.

22. Exhibir los libros toda vez que los inspectores del Colegio Departamental lo solicitaren.

23. Hacer constar con toda claridad en cualquier propaganda o publicidad el nombre y apellido, tomo, folio y/o número de Colegiado en el Registro de Matrículas.

b) DE LOS MARTILLEROS PUBLICOS:

1. Llevar los libros que determina la Ley de Martilleros.

2. Comprobar la existencia de los títulos invocados por el legitimado para disponer del bien a rematar. En el caso de remate de inmuebles deberán también constatar las condiciones de dominio de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior deberá anunciar con anticipación razonable todos los remates que realicen, efectuando la publicidad necesaria para asegurar el mayor éxito de la subasta.

3. Convenir por escrito con el legitimado para disponer del bien, los gastos del remate y la forma de satisfacerlo, condiciones de venta, lugar del remate, modalidades del precio y demás instrucciones relativas al acto, debiéndose dejar expresa constancia en los casos en que el Martillero queda autorizado para suscribir el instrumento que documenta la venta en nombre de aquel.

4. Anunciar las ventas en las condiciones estipuladas, estableciendo en los avisos la fecha, hora y lugar de la subasta, cualidad, títulos y ubicación de la cosa, como así también por orden de quien se realiza el remate. Deberá indicarse asimismo el nombre del profesional, domicilio especial y matrícula, efectuando una descripción del estado del bien y sus condiciones de dominio. Tratándose de remates realizados por Sociedades, deberá indicarse además los datos de su inscripción registral. Cuando se trate de remate de lotes provenientes de subdivisión de bienes de mayor extensión, deberá indicarse los datos referentes a medidas, linderos y condiciones de dominio. También deberá indicarse en su caso el tipo de pavimento, obras de desagües y demás servicios públicos si existieran, sin perjuicio de las demás exigencias contenidas en las leyes Nacionales, Provinciales o Municipales.

5. Realizar el remate en la fecha, hora y lugar señalados, colocando en lugar bien visible una bandera con su nombre y en su caso el de la sociedad al que pertenezcan.

6. Antes de comenzar el remate deberá explicar en voz alta, en idioma nacional y con precisión los caracteres, condiciones legales, cualidades y gravámenes que pudieran pesar sobre el bien.

7. Aceptar la postura solamente cuando se efectuara de viva voz, de forma clara e inconfundible, de lo contrario la misma será considerada ineficaz. Suscribir con los contratantes y previa comprobación de su identidad, el instrumento que documente la venta, en el que constarán los derechos y obligaciones de las partes. Cuando se trate de bienes muebles cuya posesión sea dada al comprador en el mismo acto, y esta fuera suficiente para la transmisión de la propiedad, bastará el recibo respectivo.

8. En las subastas ordenadas por entidades estatales y realizadas en sus dependencias, además de la bandera de la institución puesta al frente del edificio conforme lo antes expuesto se colocará en lugar visible el nombre del o de los martilleros que tengan a su cargo el acto. Las reparticiones públicas ajustarán sus disposiciones a la presente ley.

9. En el caso de la intervención del martillero en los llamados a mejoramiento de oferta o subastas realizadas por Internet, deberá considerar el martillero la oferta más alta al momento anunciado para el cierre de dicha operación, para considerar adjudicada la venta y comprobar, en el caso en que la empresa se responsabilice por la entrega del producto y la efectiva entrega del bien y el cobro de su precio. Este será el único caso en el que no estará exigida la presencia física del martillero para realizar la operación, tal como lo establece la ley, pero deberá rubricar y sellar toda la documentación para que dicho acto sea legal.

10. Rendir cuenta en forma documentada y entregar el saldo que resulte favorable de la subasta a sus comitentes, dentro de los términos legales salvo convención contraria, incurriendo en pérdida de la comisión en caso de no hacerlo.

11. Cuando el Martillero, Tasador y/o Corredor tuviese oficinas o sucursales en un radio mayor de 25 kilómetros de distancia que le impida su atención personal, deberá tener a cargo de las mismas a profesionales colegiados.

12. Serán de aplicación a los Martilleros, en lo pertinente, las obligaciones prescriptas para los Corredores en el Inciso a) del presente artículo.

CAPITULO III

INTERVENCION DE LOS MARTILLEROS EN OPERACIONES DE VENTAS POR INTERNET

Artículo 65°.- Las empresas, constituidas o no en el ámbito de la provincia, y que se dediquen dentro del territorio de ésta provincia, a la promoción y ventas de artículos por Internet a través del sistema de llamado a mejoramiento de oferta, subasta, remate o similar, requerirán la figura de un martillero que compruebe y rubrique el cierre de cada operación. En el caso que la empresa sea responsable de la distribución de los productos vendidos, será también responsabilidad del martillero el comprobar la entrega de los bienes.

Artículo 66°.- Estas Empresas deberán contar, como condición de habilitación, entre sus miembros directivos a un martillero habilitado y matriculado. En caso de no contarlos, la empresa deberá contratar en relación de dependencia y/o locación de servicios como mínimo a uno de ellos, a fin de garantizar las operaciones.

Artículo 67°.- Estas Empresas deberán exhibir antes de cada operación de oferta y en forma clara la identificación, matrícula y jurisdicción del martillero interviniente.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES

Artículo 68°.- Les está prohibido a los Martilleros, Tasador y/o Corredores Públicos, sin perjuicio de lo establecido en las leyes 20.266, 23.282 y 25.028 y modificatorias:

- a) Practicar descuentos, bonificaciones o reducción de comisiones arancelarias.
- b) Tener participación en el precio que se obtenga en el remate o transacción a su cargo, no pudiendo celebrar convenios por diferencia a su favor o de terceras personas.
- c) Ceder, alquilar o facilitar su bandera, ni delegar o permitir que bajo su nombre o el de la sociedad a la que pertenezca se efectúen remates por personas no colegiadas.
- d) Comprar para sí, por cuenta de terceros, directa o indirectamente, ni adjudicar o aceptar posturas respecto de su cónyuge o parientes dentro del segundo grado, socios, habilitados o empleados, los bienes cuya venta se le hubiere encomendado.
- e) Suscribir el instrumento que documenta la venta, sin autorización expresa del legitimado para disponer del bien a rematar.
- f) Retener el precio recibido o parte de él en que exceda del monto de los gastos convenidos y de la comisión que le corresponda.
- g) Utilizar en cualquier forma las palabras "judicial", "oficial" o "municipal", cuando el remate no tuviera tal carácter, o cualquier otro término o expresión que induzca a engaño o confusión.
- h) Aceptar ofertas bajo sobre y mencionar su admisión en la publicidad, salvo el caso de leyes que así lo autoricen.
- i) Suspender los remates, existiendo posturas, salvo que habiéndose fijado la base, la misma no se alcance. El Martillero por cuya culpa se suspendiere o anulare un remate, perderá su derecho a cobrar la comisión y a que se le reintegren los gastos y responderá por los daños y perjuicios que ocasionare.
- j) Constituir Sociedades con personas inhabilitadas para el ejercicio profesional.
- k) Facilitar su nombre a personas no habilitadas a efectos de que procedan a la apertura de oficinas o ejerzan la profesión, ni regentar las que no sean propias, con excepción de lo normado en el Artículo 64° apartado b) inciso 11 de la presente.

CAPITULO V

DE LOS ARANCELES

Artículo 69°.- Los honorarios que percibirán los Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos por los trabajos profesionales que realicen, se ajustarán a la siguiente escala arancelaria:

I.- DE LOS MARTILLEROS PUBLICOS:

- a) Subasta de inmuebles: del 3% a cargo del comprador.
- b) Subasta de rodados, plantas, mercaderías, demoliciones, implementos agrícolas y muebles en general: del 10% a cargo del comprador.
- c) Subasta de fondo de comercio: del 5% a cargo del comprador.
- d) Subasta de hacienda:
 - 1) Venta en mercados (concentraciones con destino a consumo, conserva o exportación): del 5% a cargo del comprador;
 - 2) Venta en remate de vacunos generales: del 2% a cargo del vendedor y comprador respectivamente;
 - 3) Venta de reproductores generales de todo tipo, de porcinos, caprinos, yeguarizos y asnales en general: del 3% a cargo de cada parte;
 - 4) Venta de reproductores de pedigrí en consignaciones de cabañas o en exposiciones: del 5% a cargo del comprador;
 - 5) Liquidaciones en establecimientos e instalaciones de vacunos y lanares: del 3% a cargo del comprador, yeguarizos, porcinos, caprinos y asnales, reproductores de todo tipo: del 5% a cargo del comprador;
 - 6) Venta de hacienda faenada (carnes de gancho): del 2% a cargo del vendedor.
- e) Subasta de aves y conejos: del 10% a cargo del comprador.
- f) En todos los casos el vendedor pagará, además, la cuenta de gastos y publicidad previamente convenida.

II.- DE LOS CORREDORES:

- a) Venta de inmuebles: del 3% a cargo del comprador.
- b) Venta de títulos y acciones con o sin cotización en bolsa, sin incurrir en los supuestos contemplados por la Ley 17.811 de Oferta Pública de Títulos Valores: del 2% a cargo del comprador.

c) Venta de rodados, demoliciones, plantas, mercadería, implementos agrícolas, muebles en general: del 6% a cargo del comprador.

d) Venta de fondos de comercio:

1) A inventario: del 4% a cargo del comprador y del 6% a cargo del vendedor;

2) En block: del 5% a cargo de cada parte.

e) Venta de hacienda y ave:

1) Venta de vacunos y lanares en general: del 2% a cargo de cada parte;

2) Venta de porcinos, caprinos, yeguarizos y asnales en general: del 3% a cargo de cada parte;

3) Venta de reproductores generales: vacunos, lanares, porcinos, caprinos, yeguarizos y asnales: del 3% a cargo de cada parte;

4) Venta de reproductores de pedigrí: del 5% a cargo de los compradores;

5) Venta de aves: del 5% a cargo de cada parte.

f) Arrendamientos en locaciones:

1) Urbanas o rurales del 2,5% a cargo de cada parte sobre el importe del plazo de contrato. En caso de no existir contrato escrito, igualmente se tomará como base el importe de dos (2) años de arrendamiento o locación. En ningún caso será inferior al monto de un mes de locación.

2) En alquileres por temporada del 3% del monto del contrato a cargo de cada una de las partes.

g) Dinero en hipoteca: del 0,75% al 1% a cargo de cada parte.

h) Venta de ganado de cualquier tipo a frigoríficos: del 2% de honorarios o aranceles a cargo del vendedor.

i) En todos los casos, el vendedor pagará además los gastos de publicidad previamente convenidos.

III.- DE LAS TASACIONES:

Cuando los Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos efectúan tasaciones o valoraciones de bienes recibirán como honorarios mínimos:

a) Tasaciones Judiciales: dos por ciento (2%) sobre el valor de los bienes o, en su caso, del valor locativo por el período legal o contractual cuando se trate de concesiones, a cargo de quien la solicite o de quien resulte obligado por resolución judicial, siendo su pago conforme a la imposición de las costas.

b) Tasaciones Oficiales o Particulares: dos por ciento (2%) sobre el valor de los bienes, a cargo de quien lo solicite.

c) Estimación de valor de bienes muebles para su comercialización o venta realizada por Corredor Inmobiliario: dos por ciento (2%) sobre el valor de los bienes, a cargo de quien lo solicite.

Cuando los Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos actúen como tasadores por designación oficial o judicial, recibirán sus honorarios según la escala arancelaria fijada en el presente artículo, en cada caso, siendo su pago conforme a la imposición de las costas o a cargo de quien lo solicite.

Los Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos podrán fijar por contrato el monto de sus aranceles y honorarios sin otra sujeción que a esta Ley y a las disposiciones de los Códigos de Fondo; pero el contrato será redactado por escrito bajo pena de nulidad y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del documento o la confesión de parte de haber sido firmado.

Las escalas arancelarias serán de observancia obligatoria, tanto en los mínimos como en los máximos previstos.

IV.- INAPLICABILIDAD DE LOS ARANCELES

No será de aplicación el presente arancel cuando en virtud de leyes particulares o especiales se establezcan aranceles diferentes.

Artículo 70º.- En los remates judiciales se regularán los honorarios o aranceles de acuerdo a la presente ley, teniendo en cuenta la importancia de los trabajos efectuados por los profesionales. En los casos en que la designación del Martillero, Tasador y/o Corredor Público emane del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, Instituciones autárquicas o Bancos Oficiales, se aplicara los honorarios o aranceles correspondientes al artículo anterior, sólo se tomará en cuenta las excepciones por leyes especiales.

Artículo 71º.- Si en las operaciones articulares intervinieran dos o más colegiados, cada uno percibirá los honorarios o aranceles que determina el artículo 69º y conforme con las escalas que fija, a cargo de la parte que represente cada uno de ellos, sin derecho a los del otro, salvo convención escrita en contrario.

Artículo 72º.- En el caso de subastas de varios inmuebles vendidos unos, fracasados otros por falta de postores, el profesional percibirá sobre los primeros el honorario o arancel que fija el artículo 69º apartado I inciso a), y sobre los segundos un arancel que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) sobre el monto mayor, sea esta la base de venta fijada o de la valuación fiscal actualizada conforme a la Ley Impositiva de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 73º.- En caso de suspenderse la subasta por orden del Juez o Tribunal competente, por causas no imputables al Martillero Público, después que este hubiere aceptado el cargo, el Juez procederá a efectuar la regulación de sus honorarios, sobre la base arancelaria que hubiere correspondido, en caso de remate realizado o teniendo en cuenta los trabajos realizados hasta el momento. Asimismo, se le abonará el importe de los gastos documentados que hubiere realizado dentro de los noventa (90) días de efectuada la subasta y/o desde la fecha que estaba prevista la misma.

CAPITULO VI

DE LOS NOMBRAMIENTOS DE OFICIO

Artículo 74º.- Los nombramientos de oficio regirán para todas las entidades oficiales y/o judiciales que efectúen subasta o remates de bienes. Se entiende por entidades oficiales a la

Administración Nacional, Provincial o Municipal; las empresas o entes estatales nacionales, provinciales o municipales, sean ellos gubernamentales, autárquicos, descentralizados y/o entidades financieras públicas o privadas, radicadas en el ámbito del territorio de la provincia. Con la sola excepción de aquellas que tengan un profesional matriculado bajo relación de dependencia o en locación de servicios a fin de garantizar las operaciones.

Para ser incluido en la lista de nombramientos de oficio, los Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos deberán presentar su solicitud ante el Colegio Departamental en el que este inscripto durante el mes de Diciembre de cada año, con sujeción a lo que disponga el Reglamento General, deberán tener dos (2) años de antigüedad en la colegiación, salvo lo que dispongan las leyes especiales.

Artículo 75°.- Cada Colegio Departamental formará una única lista en acto público, durante el mes de Febrero de cada año. La lista definitiva será dada a conocer en cada Cámara Departamental por los respectivos Colegios. La lista deberá estar impresa en papel membretado, con fecha y período de validez, debidamente rubricados por las autoridades del Colegio Departamental que corresponda a cada jurisdicción, la misma estará depurada antes de realizar cada sorteo o designación de oficio, de acuerdo a las comunicaciones del Colegio. Su inobservancia constituirá falta grave del funcionario interviniente.

Artículo 76°.- Los nombramientos de oficio se harán por sorteo, en audiencia pública, en presencia de los representantes de los Colegios Profesionales mediante bolillero. Dichos representantes estarán facultados para hacer constar en el acto las observaciones que estimen pertinentes sobre el sorteo.

El profesional designado en el nombramiento deberá aceptar o excusarse del cargo dentro del tercer día de notificado. Salvo si existiere acuerdo de las partes para proponerlo de común acuerdo y el propuesto reune los requisitos necesarios. No podrá ser recusado; sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el Juez, podrá dejarlo sin efecto.

Artículo 77°.- Ningún Martillero, Tasador y/o Corredor Público podrá ser sorteado por segunda vez mientras la lista no haya sido agotada, independientemente del tiempo que lleve agotar la misma. Si ocurriere el caso, subsistirá exclusivamente la primera designación, debiendo el funcionario interviniente dar las explicaciones del caso.

A medida que se vayan efectuando los sorteos se eliminará de la lista al profesional designado, hasta la terminación de aquella, después de lo cual se considerará reproducida.

A tales efectos se elevará una lista única para cada Colegio Departamental.

Artículo 78°.- Los nombramientos de oficio son irrenunciables, salvo causa justificada, caso contrario el profesional será excluido de la lista por dos (2) años contados desde la fecha de su designación, sin perjuicio de los daños o intereses a que está sujeto.

Se entenderá justificada la causa de excusación en los siguientes supuestos:

- a) Enfermedad que impida el desempeño de las funciones.
- b) Encontrarse fuera del país.
- c) No haberse depositado la suma de gastos fijada por el ente oficial o por el Juzgado, la que no podrá ser inferior al monto correspondiente a la publicación de edictos y gastos de traslado de los bienes, en su caso.

Artículo 79°.- Cuando se dejare sin efecto un nombramiento de oficio o el auto que ordena la subasta antes de ser aceptado el cargo por el Martillero, Tasador y/o Corredor Público, este será reintegrado a la lista.

Si hubiera aceptado el cargo no será reintegrado, pero tendrá derecho apercibir honorarios de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley.

Artículo 80°.- Las subastas podrán efectuarse cualquier día de la semana, con excepción de aquellos que sean declarados feriados Nacionales, Provinciales, Municipales y el día 11 de Octubre, Día Nacional del Martillero, Tasador y/o Corredor Público.

Artículo 81°.- En el caso que la subasta fuera anulada por causa no imputable al Martillero, este tendrá derecho al reembolso de sus gastos y al pago de los honorarios o aranceles que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por el párrafo 2° del artículo 72° de esta Ley.

Artículo 82°.- Los Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos realizarán personalmente los actos que les encomendaren.

Solo será posible la delegación en otro Martillero, Tasador y/o Corredor Público colegiado, por causa justificada y previa autorización del Colegio Departamental y/o judicial que corresponda.

El acto igualmente, para este último supuesto se realizará bajo el nombre del delegante, siendo este el único responsable de los actos que aquel realice.

Artículo 83°.- Los Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos deberán depositar detalladamente las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al Juzgado, dentro de los tres (3) días de realizado. Si no lo hiciere oportunamente, sin justa causa, perderá el derecho a cobrar comisión.

Artículo 84°.- La subasta deberá realizarse en el lugar donde tramita la causa, o el de ubicación del bien, según lo resolviera el Juez de acuerdo con las circunstancias del caso.

Realizada la subasta, el Martillero deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO VII

SUBASTAS Y VENTAS JUDICIALES

Artículo 85°.- Los sorteos de oficio se anunciarán en el tablero del Juzgado indicando día, hora y expediente y se comunicará a los respectivos Colegios y partes intervinientes en la forma dispuesta en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de los Códigos Procesales Penal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de esta Provincia.

Siendo obligación de los Secretarios de los Tribunales y Juzgados conservar siempre visibles en sus oficinas o despachos la nómina de los Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos matriculados e inscriptos en el Departamento para los sorteos de oficio.

A tales efectos el Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la jurisdicción, elevará la lista única actualizada y depurada antes de realizar cada sorteo o designación de oficio, para cada Departamento Judicial y en un todo de acuerdo a los artículos 75º, 76º y 77º de la presente Ley. Esta lista deberá estar impresa en papel membretado, con fecha y período de validez, debidamente rubricados por las autoridades del Colegio Departamental que corresponda a cada jurisdicción. Su inobservancia constituirá falta grave del funcionario judicial interviniente.

Artículo 86º.- Los Martilleros Públicos podrán en los juicios en que hayan sido designados, solicitar de los Jueces todas las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de su cometido, como así también recabar en su oportunidad la aprobación de sus actos.

Artículo 87º.- Los Jueces no ordenarán el levantamiento del embargo u otras medidas cautelares ni el archivo de expedientes, mientras no hayan sido abonados los honorarios y gastos que correspondan a Martilleros, Tasadores y/o Corredores actuantes en cada juicio, dentro de los noventa (90) días de efectuada la subasta y/o desde la fecha que estaba prevista la misma.

Artículo 88º.- Anunciada la subasta de varios inmuebles y suspendida por orden del Tribunal la venta de parte de ellos por haberse cubierto el importe reclamado, el Martillero cobrará el honorario o arancel sobre lo adjudicado con arreglo a lo preceptuado por el artículo 69º, apartado I, inciso a) de esta Ley, y tendrá derecho al honorario o arancel con arreglo a lo preceptuado en el artículo 72º, párrafo 2º, y al reembolso de los gastos efectuados, sobre lo no subastado.

Artículo 89º.- En el caso que la subasta no se efectúe por falta de postores el Martillero percibirá un honorario o arancel que será regulado por el Juez, arancel que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) sobre el monto mayor, sea esta la base de venta fijada o de la valuación fiscal actualizada conforme a la Ley Impositiva de la Provincia de Tierra del Fuego.

CAPITULO VIII

INTERVENCION EN LOS COLEGIOS

Artículo 90º.- Cuando las actividades de algún Colegio Departamental fuera notoriamente ajena a los fines de su creación, o la actuación de sus autoridades se apartara de las obligaciones a su cargo, el Colegio Superior de la Provincia por sí o a requerimiento de la Asamblea del Colegio Departamental afectado, en base a hechos concretos, plenamente comprobados, podrá decretar la intervención del mismo a los fines de su reorganización.

Artículo 91º.- Las funciones del Interventor serán:

- a) Las mismas que las del Presidente del Colegio Departamental.
- b) Las indispensables para reorganizar el Colegio intervenido de manera que responda a los fines de su creación.
- c) Designar sus colaboradores, los que no podrán ser matriculados del Colegio Departamental intervenido.

Artículo 92º.- El Interventor durará tres (3) meses en sus funciones, como máximo, contados desde la fecha de toma de posesión del cargo, cesando automáticamente al vencimiento de este término.

Transcurrido el término citado sin que el Interventor haya cumplido su cometido, el Consejo Superior procederá a su inmediato reemplazo, fijando a quien lo sustituya un plazo de tres (3) meses desde su asunción para convocar a elecciones de autoridades del Colegio intervenido.

Artículo 93º.- El Consejo Superior del Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego AIAS designará Interventor de entre sus miembros.

Artículo 94º.- La decisión del Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia disponiendo la intervención será apelable ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial que corresponda, en turno al momento de producirse la misma, en el término de diez (10) días.

CAPITULO IX

INFRACCIONES

Artículo 95º.- Será reprimido con multa de cinco (5) a treinta (30) sueldos mínimos del Escalafón Técnico de la Administración Pública Provincial o hasta el duplo de la comisión percibida o a percibir por la operación efectuada en la primera infracción y en caso de reincidencia, hasta el doscientos (200) por ciento de la sanción anterior:

- a) El Martillero, Tasador y/o Corredor Público que, sin estar colegiado o estando suspendido, inhabilitado o excluido del ejercicio profesional por resolución firme de los órganos colegiados, intervenga o participe directa o indirectamente en las actividades específicas reservadas a Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos.
- b) La persona que facilite o de cualquier modo favorezca la realización de las actividades reprimidas en el inciso anterior.
- c) La persona que maliciosamente obstruya, impida o perturbe la realización de un remate o las operaciones autorizadas por esta Ley u obstaculice sus actos preparatorios o sus resultados normales.

Artículo 96º.- El conocimiento de las causas que se promovieran respecto de las infracciones comprendidas en este Capítulo, corresponderá al Juez Penal de turno al momento de la comisión del hecho. Las causas se iniciarán de oficio, por denuncia de terceros o a requerimiento de los representantes de los Colegios de Profesionales creados por esta Ley.

Artículo 97º.- Los representantes legales de las Entidades Profesionales podrán tomar intervención coadyuvante en el curso del respectivo proceso, con las siguientes facultades:

- a) Solicitar las diligencias útiles para comprobar la infracción y descubrir a los responsables.

Código de Etica Profesional para Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego en Acuerdo General de Ministros, ha resuelto mediante el Decreto Reglamentario registrado bajo el Nº, de la Ley (Colegio), que norma el ejercicio profesional de Martilleros, Tasadores y/o Corredores en el Primer Estado Argentino.

El Decreto de referencia dice:

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 17º inciso ñ), de la Ley (Colegio), es facultad exclusiva del Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia dictar "El Manual de Etica y de Ejercicio Profesional";

Que el artículo 80º del Decreto Reglamentario Nº, reglamentario de la Ley (Colegio), establece como requisito final para la vigencia de un Código de Etica Profesional la pertinente aprobación del Poder Ejecutivo;

Posibilita de esa manera que el proyecto de Código de Etica presentado oportunamente por el futuro Colegio de Martilleros de la Provincia pueda ser perfeccionado en el futuro por este Organismo en uso de las facultades que le confiere aquel artículo.

Por tal causa, se resuelve poner en práctica el mencionado texto a partir de la sanción del presente decreto reglamentario.

A razón de ello y ha que se ha expedido favorablemente la Asesoría General de Gobierno;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA**

Artículo 1º.- Apuébase el Código de Etica Profesional previsto en los artículos 17º inciso ñ), de la ley (Colegio), pasando a formar parte como anexo de la misma Ley.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Ushuaia,

Firmado: HUGO COCCARO, Gobernador de Tierra del Fuego; xxx, Ministro de Gobierno

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL PARA MARTILLEROS, TASADORES Y/O CORREDORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

PREAMBULO

"El sentimiento de la responsabilidad profesional, es un elemento interno que anima el conjunto de reglas de una profesión, más bien que constituir una Regla Legal de esa Profesión." - JULIEN BONNECASE.

No basta que las normas de Etica sean preexistentes para todo Martillero, Tasador y/o Corredor Público que estime su dignidad, ejercite rectamente su conducta y proceda con toda la conciencia de su responsabilidad profesional; no basta que ellas -de estricta substancia moral- estén en todos los labios, o sean solamente la expresión doctrinaria de principios básicos que regulen y saneen en lo que fuera posible el ambiente profesional, sino que es necesario para hacerlas más efectivas y sentidas, que se exterioricen o concreten en fórmulas escritas que sirvan de postulados o de guía en el desenvolvimiento ordinario de la vida profesional y social.

De aquí la conveniencia de reunir las en un grupo o conjunto coordinado o metódico, que a la par que trasunte un estado de conciencia colectiva aquilate con su simple lectura la conducta de unos, sirva de estímulo en la práctica profesional de los otros y delimite el radio de acción en que debe modelarse la probidad de todos.

DECALOGO DE ETICA PARA LOS MARTILLEROS, TASADORES Y/O CORREDORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

- I.- Aprecia tu Profesión.
- II.- Conducete con honor y dignidad.
- III.- Eleva la moral por encima de las leyes.
- IV.- Respeta las comisiones legales.
- V.- Interiorízate a fondo en lo que desees intervenir.
- VI.- Pon tu máximo esfuerzo.
- VII.- Aprende a aceptar buenos consejos y corregir errores.
- VIII.- Usa la sinceridad en tus argumentos.
- IX.- Pon al cliente sobre ti mismo.
- X.- Procura tu acercamiento con tus colegas.

SECCION PRIMERA NORMAS GENERALES

Todo profesional, por el mero hecho de serlo y de tener título de grado universitario, tiene una obligación moral en el desempeño de su actividad.

Ella lo obliga a conducirse de conformidad con principios éticos inmutables, a ser moralmente responsable de aquellos actos que no se sancionan por normas jurídicas pero que repudian a principios de honestidad y corrección de orden supremo y permanente, y a seguir su verdadera vocación sin inferiorizarse o subalternizarse por móviles mezquinos y afanes materiales.

1. **UBICACIÓN.** Apartándose de la denominación que la función le otorgue, será conciente del rol que asume, por el hecho de servirse de la sociedad a que pertenece, como institución intermedia entre el hombre y ella.

La esencia de su deber profesional será consagrarse enteramente a la defensa de los intereses de sus clientes, orientándoles y aconsejándoles, demostrando capacidad, información, a la vez que honradez, gentileza y respeto, de forma tal que su acción inspire, no sólo solución al problema particular confiado sino que sirva como instrumento generador de una actividad puesta al servicio del bien común y de la economía en general.

2. **IMAGEN.** Debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de su profesión, sino también en su vida privada.

Llamado a apreciar y a veces a defender los intereses de otros, ejerce un ministerio que no puede desempeñar con autoridad sino a condición de ser él mismo respetable e intachable.

En suma, su conducta profesional o privada no debe jamás infringir las normas del honor y de la delicadeza que caracterizan al hombre de bien.

3. **DILIGENCIA.** El cumplimiento de las obligaciones legales reglamentarias de su profesión, sus costumbres y modalidades, deben fundarse en normas morales y no sólo en la coactividad de la ley. Su deber es también, combatir por todos los medios lícitos, la conducta censurable de funcionarios y colegas, denunciándoles si fuere necesario ante las autoridades competentes.

4. **PROBIDAD.** La probidad que se le exige no importa tan solo corrección desde el punto de vista pecuniario; requiere además lealtad personal, veracidad y buena fe.

Así, por ejemplo, no debe aconsejar ningún acto que por su conciencia no sea conveniente para sus clientes, formular afirmaciones o negociaciones inexactas, efectuar en sus escritos citas tendenciosamente incompletas, aproximativas o contrarias a la verdad, retener indebidamente documentos o bienes que no sean de su pertenencia.

5. **DESINTERES.** El desinterés que debe caracterizarlo no consiste en el desprecio del provecho pecuniario, sino en el cuidado de que la perspectiva de tal provecho no sea nunca determinante de ninguno de sus actos.

La satisfacción del deber cumplido es el mayor premio y estímulo a que puede aspirar.

Debe defender su derecho a la digna retribución de su trabajo, cumpliendo y haciendo cumplir las escalas arancelarias, teniendo presente siempre que el provecho es un accesorio del fin, y no debe constituir el móvil determinante de su ejercicio.

6. **DIGNIDAD EN LA VIDA PRIVADA.** En su vida privada debe eludir cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración pública que debe merecer.

Debe evitar persecuciones judiciales o procedimientos precautorios, pues la repetición de tales medidas revelaría un desorden incompatible con su función profesional.

Debe abstenerse de evacuar consultas, o conversaciones en lugares públicos, sobre temas inherentes a su cometido y que deban guardar el secreto profesional.

En suma, tratar de conducirse con el máximo rigor moral, para asegurarse la mayor estimación pública.

7. **RESPETO A LA LEY.** Es deber primordial de todo matriculado cumplir con las normas, respetar y hacer respetar a la Ley y a las autoridades públicas.

Deben cumplir estrictamente las disposiciones fiscales que graven su profesión, pagando en oportunidad los derechos que corresponda.

8. **NOMBRAMIENTO DE OFICIO.** Son deberes ineludibles de los profesionales la aceptación de los nombramientos de oficio, indistintamente sean ellos de carácter judicial o de entes oficiales.

Las obligaciones que de los mismos surjan, son de tal modo inherente a la profesión que debe computarse su incumplimiento como falta grave, cuando no mediaren causas verdaderas y suficientes de excusa.

9. **ESTILO.** En las expresiones verbales y escritas debe usar la moderación y energía adecuadas, tratando de decir lo necesario, sin exagerar las condiciones de los bienes de manera que puedan inducir a engaño a terceros interesados.

10. **SECRETO PROFESIONAL.** El secreto profesional constituye un derecho y un deber del profesional. Es hacia sus clientes un deber, de cuyo cumplimiento ni ellos mismos pueden eximirle; es un derecho del Profesional ante la justicia y los poderes públicos, pues no podría escuchar expresiones confidenciales si supiese que puede ser obligado a revelarlas.

Llamado a declarar como testigo, el profesional debe concurrir a la citación; luego en la audiencia procederá con absoluta libertad de criterio, negándose si así lo estimare, a contestar preguntas cuyas respuestas sean, a su juicio, lesivas del secreto profesional.

11. **ALCANCE Y CONCEPTO.** La obligación del secreto se extiende a las confidencias efectuadas por terceros en razón de su ministerio.

Debe guardar reserva acerca de las conversaciones o confidencias mantenidas con sus clientes, sobre las motivaciones de su cometido, como también los hechos que llegaren a su conocimiento por colegas o terceros.

El secreto cubre también las confidencias intempestivas de los colegas.

12. **EXTINCION DE LA OBLIGACION DE GUARDAR SECRETO.** La obligación de guardar secreto cede ante la necesidad de la defensa personal del profesional cuando sea objeto de acusaciones por parte de su cliente.

Puede revelar entonces lo que le sea indispensable para su defensa, en la medida que su conciencia se lo aconseje.

13. **EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PROFESION.** No debe permitir el uso de su nombre o crédito profesional, para facilitar, hacer pasible o encubrir el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente habilitados para hacerlo.

La asociación con terceros, cualquiera sea la forma legal que adopte, con el propósito ostensible o implícito de aprovechar su influencia para conseguir asuntos o ventas, será considerada falta grave atentatoria de la dignidad profesional y contraria a los principios morales fundamentales que sustentan y regulan el ejercicio de la profesión.

Es responsable de los errores y omisiones que de sus actos surjan consecuentemente, y deberá ofrecer espontáneamente el resarcimiento de los daños que, con motivo de ello, su cliente sufriera.

14. **INCOMPATIBILIDADES.** Debe respetar escrupulosamente las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, absteniéndose en absoluto de ejercerla cuando se encuentre en alguno de los casos previstos.

Debe evitar en lo posible la acumulación al ejercicio de la profesión de cargos o funciones que puedan comprometer su independencia, insumirle demasiado tiempo o resultar inconciliable con el espíritu de su profesión.

El que ocupare cargos políticos, caracterizará su acción por la cautela, medida y decoro de sus expresiones y actitudes.

Debe rehusar las designaciones de oficio que no se hagan por sorteo, entendiéndose por tales las que efectúen los magistrados sin previa propuesta de parte.

15. **PUBLICIDAD.** Debe usar de la publicidad en forma decorosa y digna, acorde con la jerarquía de su profesión.

Debe abstenerse de realizar propaganda que en forma maliciosa exalte falsas virtudes o atributos de los bienes encomendados a su ministerio, relacionando sus actos en forma directa o indirecta con los de sus colegas.

Debe ser justo y veraz al enunciar las calidades de los bienes sujetos a su mediación, no aportando informes falsos, y proponer con claridad, exactitud y precisión sus negocios.

Es recomendable el no abuso de la publicidad.

16. **OBLIGACIONES.** Sin perjuicio de las establecidas legalmente, todo profesional está sujeto al cumplimiento de aquellas obligaciones no consagradas por texto expreso, pero que, de una manera evidente la costumbre, la ética y estética, las consideran implícitas e inherentes a la naturaleza misma de la profesión.

Es deber de los profesionales guardar para con los funcionarios el respeto y consideración que emanan de su función.

Actuantes como auxiliares de la justicia, prestarán su colaboración más intensa y desinteresada, ajustando su cometido a las disposiciones legales vigentes conscientes de la jerarquía y seriedad que tal representación atribuye.

Lejos de interpretar los conceptos precedentes como sujeción o temor reverencial, es también obligación el denunciar previa comprobación formal de los hechos y frente a serios y causados motivos, toda irregularidad que comprueben.

Las obligaciones aquí establecidas no son excluyentes de otras que como tales surjan del presente.

SECCION SEGUNDA

RELACION CON SUS CLIENTES Y CON LOS COLEGAS

17. El cliente tiene derecho a aspirar del profesional el máximo empeño y dedicación al ministerio encomendado.

Pero es menester hacerles conocer que la misión será cumplida dentro de las limitaciones impuestas por las leyes y éste Código de Etica, haciendo privar el sano juicio profesional a las pretensiones desmedidas de sus comitentes.

De la aludida relación surge el derecho y deber para el profesional de saber elegir sus clientes.

Debe además defender los intereses que le son confiados con toda lealtad y buena voluntad, dedicando a ello todas sus energías y conocimientos.

Sus funciones deben ser ejercidas personalmente, salvo expreso consentimiento del cliente.

Es su deber limitar sus gastos, sin perjudicar el éxito de su cometido, evitando aquellos que sean excesivos o injustificados.

Toda duda razonable, debe ser comunicada a su cliente.

Cuando actúa como auxiliar de la justicia resulta obvio destacar su dedicación y premura, aunque el negocio no resulte económicamente ponderable.

Debe reflexionar aquí que su misión es servir a la sociedad de quien él se sirve.

18. No deberá jamás hablar mal de sus colegas y solo manifestar su crítica frente a graves irregularidades.

Obtendrá y mantendrá su clientela en base a procedimientos decorosos, evitando propaganda y participación no compatibles con la dignidad de la profesión.

No será jamás competidor desleal.

La cordialidad será su meta para con los colegas, suministrando cuanto dato pueda ser útil a los mismos.

En los asuntos confiados a otros colegas, no intervendrá sin causa justificada, sin previo aviso a aquellos y dejando siempre a salvo sus derechos.

Percibirá la comisión pactada o que por Ley le corresponda, con prescindencia del mayor precio obtenido, salvo justa causa de gratitud.

Evitará tratar con interesados en cuya representación actúa un colega, haciéndolo directamente, cuando este lo autorice.

Les está prohibido a los Profesionales Colegiados tener abiertas sus oficinas el día 11 de Octubre. Será considerada falta grave el no cerrar sus oficinas en esta fecha.

19. Los fondos o valores del cliente o colega que, por cualquier motivo, sean percibidos por el profesional, deben ser inmediatamente entregados a aquellos o aplicados al objeto indicado por los mismos.

La simple demora en comunicar o restituir, es ya una falta grave contra el honor profesional.

20. Reuniéndose a los profesionales convengan sus honorarios con los clientes o colegas antes de tomar su intervención, y fijen asimismo la forma de pago.

En caso de divergencia en la apreciación de sus honorarios, se plantee ella con el colega o con el cliente, aconsejase a los profesionales recabar siempre una estimación al Colegio Departamental al que pertenezcan, a título ilustrativo.

21. Todo profesional deberá evitar los apremios por honorarios hasta donde sea compatible con su derecho a percibir una retribución razonable con sus servicios.

En caso de verse forzados a acudir a la vía judicial, deberán hacerlo previa estimación de la escala arancelaria de acuerdo a lo pactado aplicando su más estricto convencimiento.

SECCION TERCERA

APLICACION E INTERPRETACION DE ESTAS NORMAS Y SU CUMPLIMIENTO

22. Es deber del profesional prestar su concurso personal para el mejor éxito de los fines del Colegio de la Provincia y del Colegio Departamental al que pertenezca.

Los encargos y comisiones que se le confíen deben ser aceptados y cumplidos, excusándose sólo cuando pueda invocar causa justificada.

23. Las normas de Etica que se establecen no importan la negación de otras no expresadas y que puedan resultar del ejercicio profesional conciente y digno.

No debe entenderse que permitan todo cuanto no prohíban expresamente, porque son tan solo directivas generales, impartidas para los Profesionales que deseen sinceramente evitar errores de conducta o faltas contra la moral profesional.

Parten de la base de que exista en el profesional una firme conciencia moral, sin la cual ellas carecerían de sentido y eficacia.

24. Las disposiciones del presente Código no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, ni excusarse de los deberes u obligaciones profesionales allí contenidas por acuerdo de partes, por lo que son nulos los convenios de acuerdos que al respecto y en tal sentido se suscriban.

25. Las normas de Etica se aplican a todo el ejercicio de las profesiones de Martilleros, Tasadores y/o Corredores.

Los profesionales inscriptos en el Colegio de esta provincia quedan obligados a su fiel cumplimiento. Las situaciones no previstas en las presentes normas se suplirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

Resolución del Honorable Consejo Superior del Colegio de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, refrendada y adoptada en Asamblea General Ordinaria del día-

- b) Asistir a la declaración del inculcado y a las audiencias de testigos, con facultades para tachar y repreguntar a estos.
- c) Activar el procedimiento y pedir pronto despacho de la causa.
- d) Denunciar bienes a embargo para asegurar el pago de las indemnizaciones que correspondiesen, el importe de las multas y las costas del proceso.
- e) Solicitar la intervención y clausura de las oficinas de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos instaladas en violación de esta Ley.
- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública para suspender o impedir remates públicos que se efectúen o se intenten efectuar por personas a quienes les está prohibido realizarlos.

Artículo 98°.- El juicio se sustanciará por el procedimiento fijado para las causas correccionales, en cuanto no resulten modificadas en la presente Ley.

Las denuncias deberán contener la mención de las pruebas del hecho constitutivo de la infracción.

El Juez del proceso tendrá amplias facultades para ordenar las comprobaciones que estime necesarias.

Artículo 99°.- Las multas deberán obrarse dentro de los diez (10) días posteriores a la intimación depositándose su importe en el Banco de la Provincia y a la orden del Juzgado.

En defecto de pago, el infractor sufrirá arresto a razón de un (1) día por cada sueldo que se le haya impuesto en concepto de multa.

El producido de estas multas se destinará al Colegio Departamental donde se haya producido la infracción.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 100°.- Las actuales autoridades de la Asociación de Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego AIAS, pasarán a constituir el Consejo Directivo de los Colegios Departamentales de la nueva entidad, con carácter provisorio, hasta la elección de nuevas autoridades. A tal fin dentro de los tres (3) meses de aprobada y reglamentada la presente, deberán confeccionar el respectivo padrón departamental y convocar a elecciones de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo, del Tribunal de Etica y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 101°.- Los actuales Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos colegiados mantendrán su condición de tales ejerciendo su actividad profesional conforme lo normado por la presente Ley, manteniendo su fecha de inscripción y número de matrícula otorgada por Inspección General de Justicia, a cuyos efectos Inspección General de Justicia habrá de traspasar todos los legajos de todos los matriculados remitiéndolos a éste Consejo. En iguales condiciones estarán quienes hayan solicitado su inscripción con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley. Cada matriculado deberá manifestar su voluntad de integrarse al Colegio presentando nota simple. Será potestad y responsabilidad de éste Consejo provisorio la revisión completa de toda la documentación, conforme a la presente Ley.

Todas estas matrículas tendrán carácter provisorio hasta su inscripción definitiva por parte del Honorable Consejo Superior.

Artículo 102°.- A los efectos del cómputo de antigüedades para conformar los órganos creados por esta Ley, se tendrán en cuenta los años de matriculación en la Inspección General de Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego AIAS. Solamente a los efectos de constituir estos primeros Organos que formaran el Colegio se flexibilizaran las edades y las antigüedades por única vez.

Artículo 103°.- Estarán exceptuados por única vez, los profesionales que posean y acrediten a la sanción de la presente ley, oficina abierta al público con nombre de fantasía, quienes tendrán la obligatoriedad de exhibir mediante placa identificatoria o en el cartel identificatorio de la oficina, el nombre del profesional, matrícula, tomo y folio. Asimismo las inmobiliarias o agencias de bienes raíces que se encuentren debidamente habilitadas conforme a las disposiciones municipales vigentes, y que posean profesional matriculado en relación de dependencia, contratados o adscriptos deberán cumplir a tal obligatoriedad. Disponiendo de un plazo único de seis (6) meses para adecuar su oficina a lo normado por art. 13° de esta Ley.

Artículo 104°.- Autorícese al Consejo Superior del Colegio a promover a la creación de la Caja Mutual y de Previsión Social para Martilleros, Tasadores y/o Corredores Públicos, o adherirse para ello a sistemas de instituciones existentes o a crearse con el mismo objetivo.

Artículo 105°.- Las disposiciones de la presente Ley no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, ni excusarse de los deberes u obligaciones profesionales allí contenidas por acuerdo de partes, por lo que son nulos los convenios de acuerdos que al respecto y en tal sentido se suscriban.

Artículo 106°.- La presente Ley será reglamentada dentro del plazo de noventa (90) días corridos desde su promulgación, quedando automáticamente prohibido en todo el territorio de la provincia el ejercicio de la profesión a toda persona que no se encuentre matriculada de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 107°.- De forma.

Artículo 108°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego en la ciudad de Ushuaia, a los días del mes de del año dos mil